Asamblea de Madrid - Registro General Parlamentario de Entrada 19564. 01/12/2021 12:49

. PL 5/2021 (XII)

Asamblea de Madrid

EXCMA. SRA.

El Consejo de Gobierno, en su reunión de 1 de diciembre de 2021 adoptó, entre otros, el acuerdo cuyo tenor literal es el siguiente: "**Acuerdo por el que se aprueba el Proyecto de iniciativa legislativa de la Asamblea de Madrid ante el Congreso de los Diputados mediante Proposición de Ley de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial.**". A cuyo efecto se remite la siguiente documentación:

1. Texto de la Proposición de Ley de la Asamblea de Madrid ante el Congreso de los Diputados, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial.
2. Extracto.
3. Certificado del Consejo de Gobierno.
4. Informe Abogacía General de la Comunidad de Madrid.
5. Certificado informe Consejo General del Poder Judicial.
6. Voto particular de vocal del Consejo General del Poder Judicial.
7. Informe de legalidad de la Secretaria General Técnica de Justicia, Interior y Víctimas.
8. Informe Impacto de Género.
9. Informe Impacto Familia.
10. Informe de la Dirección General de Igualdad sobre Impacto por razón de orientación sexual e Identidad y Expresión de Género.
11. Informe de la Secretaría General Técnica de Ciencia, Universidades e Innovación.
12. Informe de la Secretaría General Técnica de Cultura y Turismo.
13. Informe de la Secretaría General Técnica de Economía, Empleo y Competitividad.
14. Informe de la Secretaría General Técnica de Educación y Juventud.
15.:Informe de la Secretaría General Técnica de Hacienda y Función Pública.
16. Informe de la Secretaría General Técnica de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Sostenibilidad.
17. Informe de la Secretaría General Técnica de Políticas Sociales, Familias, Igualdad y Natalidad.
18. Informe de la Secretaría General Técnica de Sanidad.

EXCMA. SRA. PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA DE MADRID

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12962632622619278163 15

19. Informe de la Secretaría General Técnica de Transportes, Movilidad e Infraestructuras.
20. Informe de la Secretaría General Técnica de Vivienda y Administración Local.
21. Informe de la Secretaría General Técnica de Presidencia.
22. Informe de la Secretaría General Técnica de Vicepresidencia, Consejería de Deportes, Transparencia y Portavocía del Gobierno.
23. Remisión para observaciones a la Dirección General de Relaciones con la Asamblea de Madrid.
24. Remisión para observaciones a la Dirección General de Estadística.
25. Remisión para observaciones a la Dirección General de Transparencia, Gobierno Abierto y Atención al Ciudadano.
26. Remisión para observaciones a la Dirección General de Cooperación con el Estado y la Unión Europea.
27. Informe Oficina de Calidad Normativa.
28. Informe del Consejero de Justicia, Interior y Víctimas trámites ulteriores.
29. Memoria del análisis de impacto normativo.
30. Resolución audiencia e información pública de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Justicia, Interior y Víctimas.

Lo que traslado a V.E. a los efectos parlamentarios procedentes, solicitando su incorporación a los asuntos de inclusión urgente de los que tratará la Mesa de la Asamblea en su próxima reunión.

Madrid,

EL VICECONSEJERO DE ASUNTOS JURÍDICOS Y
SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE GOBIERNO

Firmado digitalmente por: PASCUA MATEO FABIO ANTONIO
Fecha: 2021.12.01 12:14

Fabio Pascua Mateo

EXCMA. SRA. PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA DE MADRID

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12962632622619278163 15

Comunidad de Madrid

N.º Y AÑO DEL EXPEDIENTE
2021

CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA E INTERIOR

REFERENCIA

ACUERDO DE DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PROYECTO DE INICIATIVA LEGISLATIVA DE LA ASAMBLEA DE MADRID ANTE EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS MEDIANTE PROPOSICIÓN DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA 6/1985, DE 1 DE JULIO, DEL PODER JUDICIAL, Y DE LA LEY 38/1988, DE 28 DE DICIEMBRE, DE DEMARCACIÓN Y PLANTA JUDICIAL.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.d) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, y con el artículo 140 del Reglamento de la Asamblea de Madrid, a propuesta del Consejero de Presidencia, Justicia e Interior, el Consejo de Gobierno, previa deliberación, en su reunión del día

ACUERDA

Primero. Aprobación de la Proposición de Ley.

Aprobar el proyecto de iniciativa legislativa de la Asamblea de Madrid ante el Congreso de los Diputados mediante Proposición de Ley de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial.

Segundo. Remisión a la Asamblea de Madrid.

Remitir la Proposición de Ley a la Asamblea de Madrid para su tramitación por procedimiento legislativo común.

Madrid, a

EL CONSEJERO DE PRESIDENCIA, JUSTICIA E INTERIOR

Fdo.: Enrique López López

LA PRESIDENTA

Fdo.: Isabel Díaz Ayuso

A-4. UNE. MOD. 37

D E C I S I Ó N

PROPOSICIÓN DE LEY DE LA ASAMBLEA DE MADRID ANTE EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA 6/1985, DE 1 DE JULIO, DEL PODER JUDICIAL, Y DE LA LEY 38/1988, DE 28 DE DICIEMBRE, DE DEMARCACIÓN Y PLANTA JUDICIAL.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La separación de poderes del Estado es uno de los principios estructurales de nuestra democracia y constituye el principal instrumento de control del poder público.

La justicia, por una parte, contribuye a garantizar esta división de poderes. Por otra, en su vertiente de Poder del Estado, debe mantener su independencia, tanto a nivel institucional como individual, de forma que la independencia de cada juez o magistrado no es posible si no se garantiza al mismo tiempo la independencia del Poder Judicial en su conjunto.

Así, la principal misión de la justicia, servida por jueces y magistrados independientes, es la garantía de sujeción de todos los poderes públicos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico y la protección de los derechos y libertades públicas.

El artículo 122 de la Constitución española establece que la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, determinará la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales, así como el estatuto jurídico de los jueces y magistrados de carrera, que formarán un cuerpo único, y del personal al servicio de la Administración de Justicia.

La Ley Orgánica del Poder Judicial establece "además de los clásicos mecanismos de selección de personal" otros mecanismos complementarios como el acceso a la carrera judicial de juristas de reconocido prestigio. Los requisitos se recogen en su artículo 311 donde se establece que la vacante correspondiente de plaza de magistrado que se cubra por profesionales, se proveerá por concurso entre juristas de reconocida competencia y con más de diez años de ejercicio profesional que superen el curso de formación al que se refiere el artículo 301.5.

El criterio general y reglado de provisión de plazas tiene algunas excepciones. Este es el caso del nombramiento de los magistrados de las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas.

La Constitución, aunque en el artículo 149. 1. 5ª atribuye al Estado, como competencia exclusiva, la Administración de Justicia, su artículo 152, referido a las comunidades autónomas de régimen especial señala: "un Tribunal Superior de Justicia, sin perjuicio de la jurisdicción que corresponda al Tribunal Supremo, culminará la organización judicial en el ámbito territorial de la comunidad autónoma. En los Estatutos de las comunidades autónomas podrán establecerse los supuestos y las formas de participación de aquéllas en la organización de las demarcaciones judiciales del territorio. Todo ello de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del poder judicial y dentro de la unidad e independencia de éste".

Una de las competencias de las comunidades autónomas en relación a los Tribunales Superiores de Justicia es la de la intervención en el procedimiento de designación de los magistrados proponiendo, en el caso de las Salas de lo Civil y Penal, una terna por parte de la Asamblea Legislativa autonómica, al Consejo General del Poder Judicial, de acuerdo con el apartado 4 del artículo 330 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

La propuesta de la Asamblea Legislativa no es vinculante para el Consejo General del Poder Judicial, que puede rechazarla si considera que los candidatos propuestos en esa terna no cumplen con los requisitos establecidos en el apartado 4 del artículo 330 de la Ley Orgánica del Poder Judicial motivando exhaustivamente su respuesta.

MOD. 41. UNE A-4

Como consecuencia de lo establecido en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, se aprobó en la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial, que en el apartado 2 de su artículo 13 establece para los Tribunales Superiores de Justicia que, "de los demás magistrados de su Sala Civil y Penal, al menos uno de ellos, en el caso de ser dos, o dos de ellos, en el caso de ser cuatro, serán nombrados a propuesta en terna de la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma en la forma prevista por el artículo 330 de la Ley Orgánica del Poder Judicial".

De esta forma, el juez "autonómico" o instruye la causa o forma parte del tribunal de enjuiciamiento, por tanto, ese juez propuesto por el parlamento autonómico puede dictar sentencia en procesos en los que estén afectados integrantes de la Asamblea Legislativa correspondiente que tienen a día de hoy la condición de aforado, con la posibilidad de que el aforado pertenezca al partido que lo avaló.

El objetivo de la presente ley es que tal previsión desaparezca, de forma que los magistrados de las salas de lo Civil y Penal sean directamente elegidos por el Consejo General del Poder Judicial, primando exclusivamente los requisitos de mérito y capacidad. Para ello, se considera necesario modificar el apartado 4 del artículo 330 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para establecer el sistema de concurso para la provisión de una plaza de magistrado en los Tribunales Superiores de Justicia, de entre el cupo que le corresponde a juristas de reconocido prestigio y, en consecuencia, modificar el apartado 2 del artículo 13 de la Ley 38/1998, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial, para suprimir la referencia a la "propuesta en terna de la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma".

II

Los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, son observados en el contenido y tramitación seguida por esta ley. El principio de necesidad queda salvaguardado ya que la ley está justificada por razones de interés general, toda vez que coadyuva al principio de independencia judicial previsto en el artículo 117 de la Constitución Española. Respecto a los principios de eficacia o proporcionalidad, esta ley constituye la única vía para alcanzar el fin perseguido. En cuanto al principio de transparencia, la ley ha sido sometida al trámite de audiencia e información pública. Por otra parte, la propuesta es coherente con el resto del ordenamiento jurídico tanto nacional, como de la Unión Europea, y supone dar respuesta a la necesidad de un marco normativo estable, dando así por cumplido el principio de seguridad jurídica. Por último, su aprobación no supone el establecimiento de cargas administrativas innecesarias a los ciudadanos, por lo que es acorde con el principio de eficiencia.

Durante su tramitación, la presente ley ha sido sometida, entre otros, a los informes del Consejo General del Poder Judicial y de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid.

Artículo primero. *Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.*

Se modifica el párrafo primero del apartado 4 del artículo 330 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que queda redactado del siguiente modo:

> "4. En las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, una de cada tres plazas se cubrirá por concurso por un jurista de reconocido prestigio con más de diez años de ejercicio profesional en la comunidad autónoma. Las restantes plazas serán cubiertas por magistrados nombrados a propuesta del Consejo General del Poder Judicial entre los que lleven diez años en la categoría y en el orden jurisdiccional civil o penal y tengan especiales conocimientos en derecho civil, foral o especial, propio de la Comunidad Autónoma."

Artículo segundo. *Modificación de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial.*

Se modifica el apartado 2 del artículo 13 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial, que queda redactado del siguiente modo:

MOD. 41. UNE A-4

"2. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia lo es también de su Sala de lo Civil y Penal. De los demás magistrados que la componen, uno de ellos, en el caso de ser dos, o dos de ellos, en el caso de ser cuatro, son nombrados de entre los magistrados cuyo acceso haya sido el establecido para los juristas de reconocido prestigio, en la forma prevista por el artículo 330 de la Ley Orgánica del Poder Judicial."

Disposición final primera. *Naturaleza de la presente ley.*

La presente ley tendrá carácter orgánico, exclusivamente, en su artículo primero. El artículo segundo tendrá carácter de ley ordinaria.

Disposición final segunda. *Título competencial.*

La presente ley se dicta al amparo del artículo 149.1.5.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de Administración de Justicia.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

MOD. 41. UNE A-4

Comunidad de Madrid

FABIO PASCUA MATEO, VICECONSEJERO DE ASUNTOS JURÍDICOS Y SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DE GOBIERNO.

CERTIFICA:

Que el Consejo de Gobierno, en su sesión de uno de diciembre de dos mil veintiuno, a propuesta del Consejero de Presidencia, Justicia e Interior y según se desprende del Acta provisional correspondiente a la misma adoptó entre otros el acuerdo cuyo tenor literal es el siguiente:

"Primero. Aprobación de la Proposición de Ley.

Aprobar el proyecto de iniciativa legislativa de la Asamblea de Madrid ante el Congreso de los Diputados mediante Proposición de Ley de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial.

Segundo. Remisión a la Asamblea de Madrid.

Remitir la Proposición de Ley a la Asamblea de Madrid para su tramitación por procedimiento legislativo común."

Lo que se certifica a los efectos oportunos, en Madrid.

Firmado digitalmente por: PASCUA MATEO FABIO ANTONIO
Fecha: 2021.12.01 12:14

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 09813721535597870006588

CERTIFICACIÓN DE ACUERDO RELATIVO A INFORME

Acto que se certifica: Acuerdo adoptado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en su reunión del día 29 de abril de 2020, por el que se ha aprobado el siguiente:

INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE PROPOSICIÓN DE LEY DE LA ASAMBLEA DE MADRID ANTE EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA 6/1985, DE 1 DE JULIO, DEL PODER JUDICIAL, Y DE LA LEY 38/1988, DE 28 DE DICIEMBRE, DE DEMARCACIÓN Y PLANTA JUDICIAL

I. ANTECEDENTES.

1.- Con fecha 18 de diciembre de 2019, procedente de la Consejería de Justicia, Interior y Víctimas de la Comunidad de Madrid tuvo entrada en el Consejo General del Poder Judicial (en adelante, CGPJ) a efectos de evacuación del correspondiente informe conforme a lo dispuesto en el artículo 561 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante, LOPJ), el Anteproyecto de proposición de ley de la Asamblea de Madrid ante el Congreso de los Diputados, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial.

2.- La Comisión Permanente del Consejo, en su reunión de 16 de enero de 2020, designó Ponente de este informe al Vocal don Juan Martínez Moya.

II. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA FUNCIÓN CONSULTIVA DEL CGPJ.

3.- La función consultiva del Consejo General del Poder Judicial a que se refiere el artículo 561 LOPJ (en la redacción dada a dicho precepto por la Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio) tiene por objeto los anteproyectos de leyes y disposiciones generales que afecten total o parcialmente, entre otras materias expresadas en el citado precepto legal, a *«[m]odificaciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial»* y al *«[e]statuto orgánico de Jueces y Magistrados»* (apartados primero y cuarto del artículo 561.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

4.- En el presente caso nos hallamos ante un proyecto enmarcado en el ejercicio de la iniciativa legislativa autonómica prevista en el artículo 87.2 CE conforme al cual las Asambleas de *«las Comunidades Autónomas podrán*

[…] remitir a la Mesa del Congreso una proposición de ley, delegando ante dicha Cámara un máximo de tres miembros de la Asamblea encargados de su defensa», de modo que en estrictos términos no nos encontramos ante un anteproyecto de ley o disposición general, que es el enunciado del artículo 561.1 LOPJ, regulador de la potestad de informe de este Órgano constitucional. La evacuación del presente informe se enmarca en una interpretación teleológica de la literalidad de la atribución competencial derivada del artículo 561.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en la medida en que, no obstante tratarse de un Anteproyecto de proposición de Ley para el ejercicio de la iniciativa legislativa por parte de una Comunidad Autónoma, tanto por el objeto de la actividad prelegislativa -una propuesta de reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante, LOPJ) y de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial (en lo que sigue, LDyPJ)- como por la conveniencia de atender la solicitud de informe cursada en aras de la efectividad del principio de colaboración que debe inspirar la actuación de este órgano constitucional, resulta plenamente justificada la emisión del informe requerido.

5.- Atendiendo a este dictado, en aras a una correcta interpretación del alcance y sentido de la potestad consultiva que se prevé a favor de este Consejo, y considerado el contenido del Proyecto remitido, el informe que se emite se limitará al examen y alcance de las normas que en él se incluyen específicamente y que inciden en alguna de las materias señaladas, evitando cualquier consideración sobre cuestiones ajenas al Poder Judicial o al ejercicio de la función jurisdiccional que éste tiene encomendada.

6.- Especialmente importante resulta que este órgano constitucional exprese su parecer, también, sobre los aspectos del Proyecto que afecten a derechos y libertades fundamentales, en razón de la posición prevalente y de la eficacia inmediata de que gozan por disposición expresa del artículo 53 de la Constitución. En este punto debe partirse especialmente de los pronunciamientos del Tribunal Constitucional, en su condición de intérprete supremo de la Constitución, cuyas resoluciones dictadas en todo tipo de procesos constituyen la fuente directa de interpretación de los preceptos y principios constitucionales, vinculando a todos los Jueces y Tribunales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.1 de la LOPJ.

7.- Sin perjuicio de lo anterior, y con arreglo al principio de colaboración entre los órganos constitucionales, el Consejo General del Poder Judicial ha venido indicando la oportunidad de efectuar en sus informes otras consideraciones relativas, en particular, a cuestiones de técnica legislativa o de orden terminológico, con el fin de contribuir a mejorar la corrección de

los textos normativos y, por consiguiente, a su efectiva aplicabilidad en los procesos judiciales, por cuanto son los órganos jurisdiccionales quienes, en última instancia, habrán de aplicar posteriormente las normas sometidas a informe de este Consejo, una vez aprobadas por el órgano competente.

III. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL ANTEPROYECTO

8.- El Anteproyecto remitido, que viene acompañado de una Memoria de Análisis de Impacto Normativo, se articula en dos artículos y una disposición final, precedidos por una exposición de motivos dividida en dos apartados.

9.- El artículo primero lleva por rúbrica «Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial» en el que se da nueva redacción al apartado 4 del artículo 330 LOPJ en los siguientes términos:

> *«4. En las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, una de cada tres plazas se cubrirá por concurso por un jurista de reconocido prestigio con más de 10 años de ejercicio profesional en la comunidad autónoma. Las restantes plazas serán cubiertas por magistrados nombrados a propuesta del Consejo General del Poder Judicial entre los que lleven 10 años en la categoría y en el orden jurisdiccional civil o penal y tengan especiales conocimientos en derecho civil, foral o especial, propio de la Comunidad Autónoma.»*

10.- El artículo segundo, rubricado «*Modificación de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial*», da nueva redacción al apartado 2 del artículo 13 de la LDyPJ en los siguientes términos:

> *«2. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia lo es también de su Sala de lo Civil y Penal. De los demás magistrados que la componen, uno de ellos, en el caso de ser dos, o dos de ellos, en el caso de ser cuatro, son nombrados entre los magistrados cuyo acceso haya sido el establecido para los juristas de reconocido prestigio, en la forma prevista por el artículo 330 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.»*

11.- La disposición final única dispone la entrada en vigor de la ley orgánica el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

IV. CONSIDERACIONES GENERALES

12.- El Anteproyecto de proposición de Ley objeto del presente informe que da nueva redacción al artículo 330.4 de la LOPJ tiene como finalidad eliminar en el procedimiento para la cobertura de una de cada tres plazas

de Magistrado en las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia la presentación, por las Asambleas Legislativas autonómicas, de una terna previa a la designación por el Consejo General del Poder Judicial, sustituyéndola por un concurso entre juristas de reconocido prestigio con más de diez años de ejercicio profesional en la comunidad autónoma.

13.- Para situar debidamente la reforma pretendida resulta pertinente exponer el régimen jurídico contemplado en la LOPJ respecto de la provisión de plazas en las Salas de lo Civil y Penal de los TSJ mediante un específico turno de juristas de reconocido prestigio. Ahora bien, como ha destacado la doctrina, el análisis del mencionado régimen jurídico debe ponerse en el contexto de tomar como punto de partida, para comprender el origen y el sentido de las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, de que ha de reconocerse de modo expreso, y a la vista de los artículos 73 (competencia) y 72.2 y 330.3 (composición) de la redacción originaria de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985, que dichas Salas son algo distinto de los otros órganos jurisdiccionales colegiados que se configuran en esa Ley. Desde el punto de vista de la competencia la comprensión de las Salas de lo Civil y Penal radica en un doble aspecto, pues debe atenderse tanto a la casación civil como al enjuiciamiento de la responsabilidad civil y penal de los aforados. Y singularmente, debe destacarse que la creación de los Tribunales Superiores de Justicia guarda relación directa con la atribución a algunas Comunidades Autónomas de competencia para la conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil, foral o especial, como dice el artículo 149.1.8 de la Constitución. La creación de las Salas de lo Civil y Penal fue aprovechada para atribuirles en parte el enjuiciamiento de la responsabilidad civil y penal de jueces, magistrados y miembros del Ministerio Fiscal. En este caso no estamos ante una concepción política propia, sino simplemente, ante el aforamiento tradicional de esos servidores públicos y ante la utilización de las Salas con fines generales, si bien estos no llegan a desvirtuar los fines específicos. Y como ha puntualizado la doctrina, las consideraciones anteriores explican la especial configuración que en la LOPJ de 1985 se dio a las Salas de lo Civil y Penal en lo que se refiere a su composición, esto es, respecto de las personas (magistrados) dotadas de potestad jurisdiccional que las integran. En este sentido, en cuanto a su composición, y en particular con respecto a lo que se refiere al magistrado/a del turno autonómico, su especialidad responde a su razón de ser (se trataba de que junto además de integrarlas alguien conocedor del derecho civil especial o foral, fuera también un sujeto ajeno a la carrera judicial quien participara en juzgar la responsabilidad civil y penal de los jueces y fiscales, como medio para evitar el corporativismo, y también de que alguien, siempre de fuera de la carrera judicial, participara en juzgar las mismas responsabilidades de los consejeros y diputados de la Comunidad Autónoma); de la singularidad de

su estatuto, como se expondrá más adelante, da cuenta el título específico de Magistrado de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma que corresponda, esto es, no se les nombra magistrados, ni siquiera magistrados de un Tribunal Superior de Justicia.

14.- La LOPJ ha establecido como sistema básico de ingreso en la carrera judicial el de oposición libre entre licenciados en Derecho, completada con la superación de un curso teórico y práctico de selección realizado en la Escuela Judicial (art. 301.3 LOPJ). Junto a esta modalidad de ingreso, el legislador orgánico de 1985 estimó conveniente establecer un mecanismo complementario de ingreso consistente en un sistema de acceso a la carrera judicial de juristas de reconocido prestigio, que ya se preveían en otros países de nuestro entorno y que ya operaba como forma de ingreso en el Tribunal Supremo. Tal opción se justificaba en la Exposición de Motivos de la LOPJ en los siguientes términos:

> *«Ello permitirá, en primer lugar, hacer frente a las necesidades y cubrir las vacantes que de otra forma no podrían serlo; en segundo término, incorporar a función tan relevante como la judicial a quienes, en otros campos jurídicos, han demostrado estar en condiciones de ofrecer capacidad y competencia acreditadas; por último, lograr entre la carrera judicial y el resto del universo jurídico la ósmosis que, a buen seguro, se dará cuando se integren en la judicatura quienes, por haber ejercido el Derecho en otros sectores, aportarán perspectivas diferentes e incorporarán distintas sensibilidades a un ejercicio que se caracteriza por la riqueza conceptual y la diversidad de enfoques.»*

15.- Este modo de ingreso en la Carrera Judicial se prevé en el artículo 311.1, cuarto párrafo, LOPJ y se desarrolla en el artículo 313 LOPJ. Como una especie de este género de acceso a la función judicial, debe situarse la modalidad prevista en el texto vigente de la LOPJ en el artículo 333.4 (originalmente, artículo 333.3 LOPJ 1985).

16.- El citado precepto orgánico establece que una de cada tres plazas de la Sala de lo Civil y Penal del TSJ se cubrirá con un jurista de reconocido prestigio con más de diez años de ejercicio profesional en la Comunidad Autónoma, nombrado a propuesta del Consejo General del Poder judicial sobre una terna presentada por la Asamblea Legislativa correspondiente.

17.- Por su parte, el artículo 13.2 de la LDYPJ completó la previsión del legislador orgánico determinando que el procedimiento de designación del artículo 333.4 LOPJ sería de aplicación respecto de un magistrado en el caso de componer la Sala dos, y dos de ellos en el caso de ser cuatro.

18.- En el procedimiento previsto en el artículo 330.4 LOPJ, la propuesta por las Asamblea legislativas de las Comunidades Autónomas de una terna

de juristas de reconocido prestigio con más de 10 años de ejercicio profesional para que uno de ellos sea nombrado por el Consejo General del Poder Judicial como magistrado de las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia se ha considerado como una manifestación de la participación de las Comunidades Autónomas en la configuración del Tribunal Superior de Justicia, que, de acuerdo con el artículo 152.1 CE, «*culminará la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma*», de modo que «*[s]in perjuicio de lo dispuesto en el artículo 123, las sucesivas instancias procesales, en su caso, se agotarán ante órganos judiciales radicados en el mismo territorio de la Comunidad Autónoma en que esté el órgano competente en primera instancia*».

19.- Se trata, sin embargo, de una participación de carácter doblemente limitado: por un lado, tal participación se circunscribe a procedimiento de designación entre juristas de reconocido prestigio de los Magistrados de las Salas de lo Civil y Penal; y, por otro lado, la terna presentada por la correspondiente Asamblea Legislativa al Consejo General del Poder Judicial no constriñe irremisiblemente la competencia para designar a aquellos candidatos más idóneos desde el punto de vista de los «*principios de mérito y capacidad para el ejercicio de la función constitucional*» (art. 301.1 LOPJ), que constituye el obligado marco constitucional para el ejercicio de la potestad de nombramiento por parte del órgano de gobierno del Poder Judicial (art. 23.2 CE).

20.- La integración de juristas de reconocido prestigio en la Sala de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia que cuenten con más de diez años de ejercicio profesional en la Comunidad Autónoma responde a la finalidad, como se ha dicho, de que, en tal tipo de órgano, por razón de su competencia, en particular en materia civil, se pudiera contar con juristas conocedores de Derecho civil, foral o especial, propio del correspondiente territorio. En efecto, el artículo 73.1.a LOPJ atribuye a las Salas de lo Civil y Penal el conocimiento del recurso de casación foral, obviamente en aquellas Comunidades Autónomas que cuenten con derecho civil propio (art. 149.1.8 CE). Desde el punto de vista de las competencias en el orden penal de la Sala, se ha querido ver la razón de ser de la incorporación de juristas de reconocido prestigio en el hecho de que, al atribuirse a esta Sala la instrucción y el fallo de las causas penales contra jueces, magistrados y miembros del Ministerio Fiscal por delitos o faltas cometidos en el ejercicio de su cargo en la comunidad autónoma, siempre que esta atribución no corresponda al Tribunal Supremo (art. 73.3.b LOPJ), la aportación de los Magistrados de extracción del mundo profesional permitiría evitar el riesgo de sesgos corporativistas.

21.- Más allá de las concretas razones que hayan podido mover al legislador orgánico para prever la designación de juristas de reconocido prestigio en las Salas de lo Civil y Penal de los TSJ y la participación de las asambleas legislativas autonómicas en el procedimiento a través de la presentación de una terna, es lo cierto que este tipo de Magistrados están dotados de un especial estatuto profesional dotado de ciertas singularidades que hacen que su integración en el Poder Judicial no sea equiparable al de resto de miembros de la Carrera Judicial.

22.- El artículo 331 LOPJ establece para estos Magistrados un estatuto jurídico diferente del ordinario de la Carrera Judicial, que se caracteriza por los siguientes elementos distintivos: a) No pueden participar en los concurso de traslado; b) No pueden optar a la promoción al Tribunal Supremo como integrantes de la Carrera Judicial, sino como juristas de reconocida competencia, por tanto, a través del denominado quinto turno; c) la prohibición de que puedan optar o ser nombrados para destino distinto determina la imposibilidad de que puedan optar a nombramientos para cargos gubernativos(todas las presidencias, incluida la de su propio Tribunal Superior, y por ello de su Sala, quedan fuera de su alcance). Por eso, como se ha sostenido con criterio por la doctrina, estos magistrados/as tienen que tener todos los derechos que podemos llamar jurisdiccionales (independencia, inamovilidad, por ejemplo), necesarios para el ejercicio de la potestad jurisdiccional, aunque sea limitada, pero es obvio que carecen de la mayor parte de los derechos administrativos que integran la carrera judicial, por lo que puede afirmarse que no pertenecen a la misma, pues ante ellos no existe un *cursus honorum* que hacer. Por ello es por lo que, siempre por ejemplo, a ellos no se les puede imponer la sanción de traslado forzoso a órgano judicial distinto prevista en el artículo 420 LOPJ.

23.- Además, de constituirse secciones de apelación penal en la Sala, las plazas de tales secciones se cubrirán de acuerdo con lo establecido en el artículo 73.6 LOPJ, que establece una serie de requisitos que determinan la exclusión de los Magistrados juristas de reconocido prestigio de la Sala.

24.- De acuerdo con lo anterior, los Magistrados juristas de reconocido prestigio de las Salas de lo Civil y Penal de los TSJ desempeñan su actividad jurisdiccional en un concreto destino judicial, la citada Sala, sin que puedan optar a otro tipo de destinos dentro de la Carrera Judicial. Sin perjuicio de las relevantes singularidades señaladas, el apartado 2 del artículo 331 LOPJ concluye que a todos los demás efectos serán considerados miembros de la Carrera Judicial.

25.- Debe señalarse, finalmente, que la Ley Orgánica 9/2000, de 22 de diciembre, de reforma de la LOPJ, introdujo la posibilidad de que, cuando la

sensible y continuada diferencia en el volumen de trabajo de las distintas Salas de los Tribunales Superiores de Justicia lo aconseje, por el CGPJ pueda adscribirse, previa propuesta del Presidente del Tribunal con el acuerdo favorable de la Sala de Gobierno, a los magistrados de cualquiera de la Salas, total o parcialmente, y sin que ello signifique incremento retributivo alguno, a otra Sala del mismo Tribunal Superior de Justicia. Esta previsión de adscripción forzosa también alcanza los Magistrados juristas de reconocido prestigio de la Sala de lo Civil y Penal, pues, aunque su estatuto contiene algunas singularidades, en este punto la adscripción forzosa regulada en el párrafo tercero del artículo 330.4 LOPJ es también predicable de este tipo de Magistrados, sin que tal aplicación pueda considerarse atentatoria de los principios de inamovilidad y de predeterminación del juez legal, tal y como ha puesto de manifiesto el Auto del Tribunal Constitucional 102/2004, de 13 de abril.

26.- Ciertamente, si bien el procedimiento de designación del artículo 330.4 LOPJ, denominado doctrinalmente como «turno autonómico», ha sido objeto críticas por una parte de la doctrina, en particular en lo atinente a la participación de las asambleas legislativas en la elaboración de la terna, desde el punto de vista del principio de separación de poderes, debe ponerse de manifiesto que la intervención del Consejo General del Poder Judicial siempre se ha entendido y ejercido en plenitud, sin que la terna de origen parlamentario pueda construirse como limitativa de la potestad de nombramiento que corresponde al órgano de gobierno del Poder Judicial que debe responder por imperativo constitucional a los principios de mérito y capacidad.

27.- En efecto, en relación con la intervención del Consejo General del Poder Judicial en el procedimiento previsto por el artículo 330.4 de la LOPJ, resulta de aplicación al mismo la regla contenida en el artículo 20 del Reglamento 1/2010, de 25 de febrero, que regula la provisión de plazas de nombramiento discrecional en los órganos judiciales, en cuya virtud:

> *«1. El procedimiento para la cobertura de plazas de Magistrado de las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia correspondientes al turno de juristas de reconocida competencia en las Comunidades Autónomas, se efectuará conforme a lo previsto en el artículo 330.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el artículo 13.2, párrafo segundo, de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial, y en la letra d) del apartado 5 del artículo 16 del presente Reglamento en lo que sea de aplicación.*
>
> *2. A efectos de motivación de la propuesta de nombramiento, el Consejo General del Poder Judicial solicitará con carácter previo a los integrantes de las ternas una exposición de sus méritos en los términos del presente Reglamento, así como la documentación que en su caso considere necesaria.»*

28.- En ejecución de las atribuciones dimanantes del artículo 330.4 de la LOPJ, el Consejo General del Poder Judicial ha hecho valer en diversas ocasiones su facultad de rechazar las ternas de juristas propuestas por las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas en el marco del procedimiento complejo previsto por la LOPJ.

29.- Así, el acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, adoptado en su reunión de 4 de julio de 2001, determinó, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial, la devolución de la terna a la Asamblea de la Comunidad Autónoma de Extremadura al no haber obtenido en las sucesivas votaciones el número de votos suficiente ninguno de los candidatos integrante de la misma.

30.- Igualmente, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión de 23 de febrero de 2005, acordó lo siguiente: «*Sometida a votación la terna de candidatos propuesta por el Parlamento Vasco para cubrir la vacante correspondiente al turno de juristas, producida en la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, y sin que ninguno de los propuestos alcanzase sucesivamente el número de votos suficiente para resultar nombrado, procede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo General del Poder Judicial, devolver la expresada terna al Parlamento Vasco, a fin de que formule otra nueva*».

31.- Es de significar que el referido acuerdo fue anulado por la Sentencia el Tribunal Supremo, Sala Tercera, de 9 de mayo de 2006 (recurso núm. 137/2005) al no considerar que los términos del acuerdo contuvieran motivación suficiente que justificara el resultado del rechazo de la terna autonómica acordado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, pues si los candidatos propuestos por una Asamblea Legislativa reúnen los requisitos de capacidad establecidos en el artículo 330.4 de la LOPJ, no resulta de aplicación el artículo 44 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del propio Consejo, que debe referirse únicamente a las ternas elaboradas, por la entonces Comisión de Calificación, en el ejercicio de las competencia que le atribuye el mismo Reglamento.

32.- Como precedente más reciente puede citarse el acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, adoptado en su reunión celebrada el día 23 de noviembre de 2018, en el que se dispuso que «*Examinada y debatida la propuesta de la Comisión Permanente (1.1-8 de 8 de noviembre de 2018), de elevar al Pleno la decisión sobre la idoneidad, a los efectos del artículo 330.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de la terna conformada por el Pleno de las Cortes Valencianas para cubrir la plaza vacante de*

magistrado/a de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial ha decidido: i) declarar inhábil a la Magistrada [...] para formar parte de la mencionada terna, por hallarse en situación de servicio activo en la Carrera Judicial, y ii) devolver el presente expediente al Pleno de las Cortes Valencianas, para que presente ante este Consejo General del Poder Judicial una terna conformada por tres candidatos hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 330.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 20 del Reglamento 1/2010, de 25 de febrero, de provisión de plazas de nombramiento discrecional en los órganos judiciales, aprobado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial».

33.- Sobre el procedimiento a seguir para la provisión de una plaza de Magistrado de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia, en aplicación de la previsión establecida en el artículo 330.4 de la LOPJ, tuvo ocasión de pronunciarse el informe del Gabinete Técnico del Consejo General del Poder judicial de 12 de marzo de 2014 que hacía suyas las conclusiones que, sobre dicho procedimiento, había sintetizado, a su vez, un informe anterior, evacuado por la extinta Comisión de Estudios, del que tomó conocimiento el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en fecha 15 de diciembre de 1999. En el meritado informe se concluía sobre el procedimiento de referencia que: «*La intervención de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas en las propuestas de designación de uno/a de cada tres Magistrados/as de las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, mediante la presentación de una terna de juristas de reconocido prestigio con más de diez años de ejercicio profesional, es una manifestación expresa de la participación de las Comunidades Autónomas en la Administración de Justicia de la Comunidad. El Consejo General del Poder Judicial debe garantizar y dar el máximo alcance, en lo posible, a la referida participación, en el marco de la lealtad institucional que ha de existir entre los diferentes Poderes del Estado, consecuentemente, el Consejo ha de procurar alcanzar una mayoría que permita proponer, en todos los casos, a alguno de los juristas comprendidos en la terna remitida por la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma, siempre que los/ as candidatos/as cumplan con los presupuestos exigidos legalmente para concurrir al nombramiento. De no ser posible alcanzar la referida mayoría, y como quiera que en el procedimiento de nombramiento la competencia última es del Consejo General del Poder Judicial, deberá devolverse la terna a la Asamblea Legislativa, a los efectos de que formule, otra nueva.*»

34.- Pues bien, situándonos en línea de coherencia con la posición que este Consejo ha venido manteniendo sobre la caracterización de la opción manifestada por el legislador orgánico en la configuración de la previsión

establecida en el artículo 330.4 de la LOPJ relativa a la presentación, por las Asambleas Legislativas autonómicas, de una terna para la cobertura de una de cada tres plazas de Magistrado en las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, correspondiendo finalmente su nombramiento al Consejo General del Poder Judicial, es menester concluir que la terna formulada por el poder legislativo de la Comunidad Autónoma, mecanismo a través del cual se expresa el principio autonómico, es preceptiva pero no vinculante para este Consejo, que debe atender, a la hora de pronunciarse sobre el nombramiento, a los principios constitucionales de mérito y capacidad, de modo que de no alcanzarse la mayoría suficiente puede recabarse de la Asamblea Legislativa la propuesta de una nueva terna.

V. CONSIDERACIONES PARTICULARES AL ANTEPROYECTO

35.- El Anteproyecto cuenta con una Exposición de Motivos que explica y justifica su razón de ser, su objeto y finalidad y pretende, asimismo, dar cuenta de la adecuación de la proposición de ley proyectada a los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

36.- A tal efecto, la Exposición de Motivos refiere, en primer lugar, una serie de consideraciones sobre la separación de poderes y la caracterización del Poder Judicial como poder del estado que tiene encomendada, entre otras, la función de garantía de la separación de poderes calificada, en el parágrafo primero de la Exposición de Motivos, como el principal instrumento de control del poder público.

37.- A continuación se refiere la Exposición de Motivos a la delimitación, en el artículo 122 de la Constitución Española, del contenido propio de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y da cuenta de la regulación en la misma de los mecanismos de acceso a la carrera judicial entre los que se encuentran los que prevén el acceso a la carrera judicial de juristas de reconocido prestigio contemplados en el artículo 311 de la LOPJ; y, también, el procedimiento excepcional previsto para el nombramiento de magistrados de las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas.

38.- La Exposición de Motivos del Anteproyecto alude seguidamente a la atribución competencial al Estado, por el artículo 149.1.5ª de la Constitución, de la competencia exclusiva en materia de Administración de Justicia sin perjuicio de la previsión, a su vez contenida en el artículo 152

de la Constitución, de la existencia de un Tribunal Superior de Justicia en el ámbito de las Comunidades Autónomas y del reconocimiento a las mismas de ciertas competencias relacionadas con la Administración de Justicia, entre las que se encontraría la presentación por las Asambleas Legislativas autonómicas de una terna para la cobertura de una de cada tres plazas de Magistrado en las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia para su nombramiento por el Consejo General del Poder Judicial en los términos establecidos en el artículo 330.4 de la LOPJ, sin perjuicio de la posibilidad que asiste al CGPJ de rechazar motivadamente el nombramiento de los candidatos incluidos en la terna autonómica en el caso de considerar inidóneos a los propuestos, concluyendo, en relación con todo lo anterior, que la previsión establecida en el artículo 13 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial en cuya virtud *"de los demás magistrados de su Sala Civil y Penal, al menos uno de ellos, en el caso de ser dos, o dos de ellos, en el caso de ser cuatro, serán nombrados a propuesta en terna de la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma en la forma prevista por el artículo 330 de la Ley Orgánica del Poder Judicial"* no es sino corolario lógico de la regla establecida en el artículo 330.4 de la LOPJ.

39.- La Exposición de Motivos identifica la finalidad del Anteproyecto señalando que el objetivo de la Proposición de Ley proyectada es la desaparición de la previsión contenida en el apartado 4 del artículo 330 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en cuanto establece la proposición por las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas de una terna para el ulterior nombramiento por el Consejo General del Poder judicial, en los términos anteriormente anotados, de uno de cada tres Magistrados de las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, y, como consecuencia de lo anterior, de la regla establecida en el artículo 13 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial, todo ello con el objetivo de que las plazas actualmente provistas por el procedimiento establecido en el artículo 330.4 de la LOPJ pasen a cubrirse mediante concurso entre juristas de reconocido prestigio.

40.- El parágrafo II de la Exposición de Motivos pretende justificar la satisfacción por el Anteproyecto de proposición de Ley de los principios de buena regulación consagrados en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, precisando que la salvaguarda del principio de necesidad deriva, según se afirma, de las razones de interés general que conectarían las modificaciones de la LOPJ y de la LDyPJ pretendidas con el principio de independencia judicial; y que las de los principios de eficacia o proporcionalidad, igualmente postulados por el artículo 129 de la Ley

39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, resultarían de la sedicente caracterización de las reformas legislativas propuestas como las única vía para alcanzar el fin perseguido, resultando además coherentes tales reformas con el resto del ordenamiento jurídico nacional y no comportando su aprobación el establecimiento de carga administrativa alguna a los ciudadanos, de lo que se pretende inferir la satisfacción del principio de eficiencia.

41.- El artículo primero del anteproyecto da nueva redacción al párrafo primero del apartado 4 del artículo 330 LOPJ. La modificación propuesta deja inalterados los párrafos segundo y tercero del vigente artículo 330.4 LOPJ y la reforma introducida en el primer párrafo consiste en configurar el procedimiento de designación del magistrado jurista de reconocido prestigio de la Sala de lo Civil y Penal como un concurso (se sobreentiende que a resolver por el Consejo General del Poder Judicial), eliminando así la propuesta de una terna por la Asamblea Legislativa.

42.- El anteproyecto expresa una determinada opción dentro del margen de configuración que corresponde al legislador orgánico del artículo 122.1 CE en punto a la determinación de la selección y composición de determinados órganos jurisdiccionales. Como tal opción expresa un determinado equilibrio entre los principios constitucionales que deben regir la selección de los titulares del poder judicial y la proyección del principio autonómico sobre la configuración de la Sala de lo Civil y Penal de los TSJ, limitando la conexión con el territorio de la Comunidad Autónoma del magistrado jurista de reconocido prestigio al cumplimiento del requisito de que los diez años de ejercicio profesional se hayan desarrollo en la correspondiente comunidad autónoma.

43.- En coherencia con la modificación proyectada del artículo 330.4, primer párrafo, de la LOPJ, el artículo 2 del anteproyecto da nueva redacción al artículo 13.2 de la LDyPJ en el sentido de sustituir el inciso «son nombrados a propuesta en terna de la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma, en la forma prevista por el artículo 330 de la Ley Orgánica del Poder Judicial», por la siguiente nueva formulación: «son nombrados de entre los magistrados cuyo acceso haya sido establecido para los juristas de reconocido prestigio, en la forma prevista por el artículo 330 de la Ley Orgánica del Poder Judicial».

44.- Desde un punto de vista de técnica normativa, cabe señalar que el anteproyecto debería contener dos nuevas disposiciones finales, primera y segunda, respectivamente. La primera debería expresar el carácter orgánico de la Ley, limitándolo al artículo 1, que es el que modifica la LOPJ, y excluyendo de tal carácter el artículo 2 que reforma un precepto de la

LDyPJ. Como disposición final segunda debería hacerse referencia al título competencial que fundamenta la aprobación de la norma, que no es otro que lo dispuesto en el artículo 149.1.5ª de la Constitución.

VI. CONCLUSIONES

PRIMERA.- La LOPJ ha establecido como sistema básico de ingreso en la carrera judicial el de oposición libre entre licenciados en Derecho, completada con la superación de un curso teórico y práctico de selección realizado en la Escuela Judicial (art. 301.3 LOPJ). Junto a esta modalidad de ingreso, el legislador orgánico de 1985 estimó conveniente establecer un mecanismo complementario de ingreso consistente en un sistema de acceso a la carrera judicial de juristas de reconocido prestigio, que ya se preveían en otros países de nuestro entorno y que ya operaba como forma de ingreso en el Tribunal Supremo. Este modo de ingreso en la Carrera Judicial se prevé en el artículo 311.1, cuarto párrafo, LOPJ y se desarrolla en el artículo 313 LOPJ.

SEGUNDA.- Como una especie de este género de acceso a la función judicial, debe situarse la modalidad prevista en el texto vigente de la LOPJ en el artículo 333.4 (originalmente, artículo 333.3 LOPJ 1985). Este precepto establece que una de cada tres plazas de la Sala de lo Civil y Penal del TSJ se cubrirá con un jurista de reconocido prestigio con más de diez años de ejercicio profesional en la Comunidad Autónoma, nombrado a propuesta del Consejo General del Poder judicial sobre una terna presentada por la Asamblea Legislativa correspondiente. Por su parte, el artículo 13.2 de la LDYPJ completó la previsión del legislador orgánico determinando que el procedimiento de designación del artículo 333.4 LOPJ sería de aplicación respecto de un magistrado en el caso de componer la Sala dos, y dos de ellos en el caso de ser cuatro.

TERCERA.- El análisis del mencionado régimen jurídico debe ponerse en el contexto del origen y sentido de las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia. En este sentido, ha de reconocerse que, a tenor de los artículos 73 (competencia) y 72.2 y 330.3 (composición) de la redacción originaria de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985, dichas Salas presentan determinadas diferencias respecto de otros órganos jurisdiccionales colegiados que se configuran en esa Ley. Desde el punto de vista de la competencia la comprensión de las Salas de lo Civil y Penal radica en un doble aspecto, pues debe atenderse tanto a la casación civil como al enjuiciamiento de la responsabilidad civil y penal de los aforados. Y singularmente, debe destacarse que la creación de los Tribunales Superiores de Justicia guarda relación directa con la atribución a algunas

Comunidades Autónomas de competencia para la conservación, modificación y desarrollo del Derecho civil, foral o especial, como dice el artículo 149.1.8 de la Constitución. La creación de las Salas de lo Civil y Penal fue aprovechada para atribuirles en parte el enjuiciamiento de la responsabilidad civil y penal de jueces, magistrados y miembros del Ministerio Fiscal. En este caso no estamos ante una concepción política propia, sino simplemente, ante el aforamiento tradicional de esas personas y ante la utilización de las Salas con fines generales, si bien estos no llegan a desvirtuar los fines específicos. Y como ha puntualizado la doctrina, las consideraciones anteriores explican la especial configuración que en la LOPJ de 1985 se dio a las Salas de lo Civil y Penal en lo que se refiere a su composición, esto es, respecto de las personas (magistrados) dotadas de potestad jurisdiccional que las integran. En este sentido, en cuanto a su composición, y en particular con respecto a lo que se refiere al magistrado/a del turno autonómico, su especialidad responde a su razón de ser (se trataba de que, además de integrarlas alguien conocedor del derecho civil especial o foral, fuera también un sujeto ajeno a la carrera judicial quien participara en juzgar la responsabilidad civil y penal de los jueces y fiscales, como medio para evitar el corporativismo, y también de que alguien, siempre de fuera de la carrera judicial, participara en juzgar la mismas responsabilidades de los consejeros y diputados de la Comunidad Autónoma); de la singularidad de su estatuto da cuenta el título específico de Magistrado de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma que corresponda, esto es, no se les nombra magistrados, ni siquiera magistrados de un Tribunal Superior de Justicia.

CUARTA.- En el procedimiento previsto en el artículo 330.4 LOPJ, la propuesta por las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas de una terna de juristas de reconocido prestigio con más de 10 años de ejercicio profesional para que uno de ellos sea nombrado por el Consejo General del Poder Judicial como magistrado de las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia se ha considerado como una manifestación de la participación de las Comunidades Autónomas en la configuración del Tribunal Superior de Justicia, que, de acuerdo con el artículo 152.1 CE, «culminará la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma», de modo que «[s]in perjuicio de lo dispuesto en el artículo 123, las sucesivas instancias procesales, en su caso, se agotarán ante órganos judiciales radicados en el mismo territorio de la Comunidad Autónoma en que esté el órgano competente en primera instancia».

QUINTA.- Se trata, sin embargo, de una participación de carácter doblemente limitado: por un lado, tal participación se circunscribe a procedimiento de designación entre juristas de reconocido prestigio de los

Magistrados de las Salas de lo Civil y Penal; y, por otro lado, la terna presentada por la correspondiente Asamblea Legislativa al Consejo General del Poder Judicial no constriñe irremisiblemente la competencia para designar a aquellos candidatos más idóneos desde el punto de vista de los «principios de mérito y capacidad para el ejercicio de la función constitucional» (art. 301.1 LOPJ), que constituye el obligado marco constitucional para el ejercicio de la potestad de nombramiento por parte del órgano de gobierno del Poder Judicial (art. 23.2 CE).

SEXTA.- Más allá de las concretas razones que hayan podido mover al legislador orgánico para prever la designación de juristas de reconocido prestigio en las Salas de lo Civil y Penal de los TSJ y la participación de las asambleas legislativas autonómicas en el procedimiento a través de la presentación de una terna, es lo cierto que este tipo de Magistrados están dotados de un especial estatuto profesional dotado de ciertas singularidades que hacen que su integración en el Poder Judicial no sea equiparable al de resto de miembros de la Carrera Judicial.

SÉPTIMA.- El artículo 331 LOPJ establece para estos Magistrados un estatuto jurídico diferente del ordinario de la Carrera Judicial, que se caracteriza por los siguientes elementos distintivos: a) No pueden participar en los concurso de traslado; b) No pueden optar a la promoción al Tribunal Supremo como integrantes de la Carrera Judicial, sino como juristas de reconocida competencia, por tanto, a través del denominado quinto turno; c) la prohibición de que puedan optar o ser nombrados para destino distinto determina la imposibilidad de que puedan optar a nombramientos para cargos gubernativos (todas las presidencias, incluida la de su propio Tribunal Superior, y por ello de su Sala, quedan fuera de su alcance). Por eso, como se ha sostenido con criterio por la doctrina, estos magistrados/as tienen que tener todos los derechos que podemos llamar jurisdiccionales (independencia, inamovilidad, por ejemplo) necesarios para el ejercicio de la potestad jurisdiccional, aunque sea limitada, pero es obvio que carecen de la mayor parte de los derechos administrativos que integran la carrera judicial, por lo que puede afirmarse que no pertenecen a la misma, pues ante ellos no existe un *cursus honorum* que hacer. Por ello es por lo que, siempre por ejemplo, a ellos no se les puede imponer la sanción de traslado forzoso a órgano judicial distinto prevista en el artículo 420 LOPJ. De acuerdo con lo anterior, los Magistrados juristas de reconocido prestigio de las Salas de lo Civil y Penal de los TSJ desempeñan su actividad jurisdiccional en un concreto destino judicial, la citada Sala, sin que puedan optar a otro tipo de destinos dentro de la Carrera Judicial. Sin perjuicio de las relevantes singularidades señaladas, el apartado 2 del artículo 331 LOPJ concluye que a todos los demás efectos serán considerados miembros de la Carrera Judicial.

OCTAVA.- Si bien el procedimiento de designación del artículo 330.4 LOPJ, denominado doctrinalmente como «turno autonómico», ha sido objeto críticas por una parte de la doctrina, en particular en lo atinente a la participación de las asambleas legislativas en la elaboración de la terna, desde el punto de vista del principio de separación de poderes, debe ponerse de manifiesto que la intervención del Consejo General del Poder Judicial siempre se ha entendido y ejercido en plenitud, sin que la terna de origen parlamentario pueda construirse como limitativa de la potestad de nombramiento que corresponde al órgano de gobierno del Poder Judicial que debe responder por imperativa constitucional a los principios de mérito y capacidad. En efecto, de acuerdo con la práctica de este órgano constitucional, debe entenderse que la terna formulada por el poder legislativo de la Comunidad Autónoma, mecanismo a través del cual se expresa el principio autonómico, es preceptiva pero no vinculante para este Consejo, que debe atender, a la hora de pronunciarse sobre el nombramiento, a los principios constitucionales de mérito y capacidad, de modo que de no alcanzarse la mayoría suficiente puede recabarse de la Asamblea Legislativa la propuesta de una nueva terna.

NOVENA.- El artículo primero del anteproyecto da nueva redacción al párrafo primero del apartado 4 del artículo 330 LOPJ. La modificación propuesta deja inalterados los párrafos segundo y tercero del vigente artículo 330.4 LOPJ y la reforma introducida en el primer párrafo consiste en configurar el procedimiento de designación del magistrado jurista de reconocido prestigio de la Sala de lo Civil y Penal como un concurso (se sobreentiende que a resolver por el Consejo General del Poder Judicial), eliminando así la propuesta de una terna por la Asamblea Legislativa.

DÉCIMA.- El anteproyecto expresa una determinada opción dentro del margen de configuración que es de exclusiva competencia del legislador orgánico del artículo 122.1 CE en punto a la determinación de la selección y composición de determinados órganos jurisdiccionales. Como tal opción expresa un determinado equilibrio entre los principios constitucionales que deben regir la selección de los titulares del poder judicial y la proyección del principio autonómico sobre la configuración de la Sala de lo Civil y Penal de los TSJ, limitando la conexión con el territorio de la Comunidad Autónoma del magistrado jurista de reconocido prestigio al cumplimiento del requisito de que los diez años de ejercicio profesional se hayan desarrollo en la correspondiente comunidad autónoma.

UNDÉCIMA.- En coherencia con la modificación proyectada del artículo 330.4, primer párrafo, de la LOPJ, el artículo 2 del anteproyecto da nueva redacción al artículo 13.2 de la LDyPJ en el sentido de sustituir el inciso

«son nombrados a propuesta en terna de la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma, en la forma prevista por el artículo 330 de la Ley Orgánica del Poder Judicial», por la siguiente nueva formulación: *«son nombrados de entre los magistrados cuyo acceso haya sido establecido para los juristas de reconocido prestigio, en la forma prevista por el artículo 330 de la Ley Orgánica del Poder Judicial»*.

DUODÉCIMA.- Desde un punto de vista de técnica normativa, cabe señalar que el anteproyecto debería contener dos nuevas disposiciones finales, primera y segunda, respectivamente. La primera debería expresar el carácter orgánico de la Ley, limitándolo al artículo 1, que es el que modifica la LOPJ, y excluyendo de tal carácter el artículo 2 que reforma un precepto de la LDyPJ. Como disposición final segunda debería hacerse referencia al título competencial que fundamenta la aprobación de la norma, que no es otro que lo dispuesto en el artículo 149.1.5ª de la Constitución.

Es todo lo que tiene que informar este Consejo.

Lo precedente concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, y para que conste extiendo y firmo la presente en Madrid, a 29 de abril de 2020.

Jose Luis de Benito y Benitez de Lugo
Secretario General

Observaciones modificación Ley Orgánica 6/1985 del Poder Judicial y de la Ley 38/1988 de Demarcación y Planta Judicial

SHUH¤ D#DR SH] ,#UHQ H

mcb#b;2442534<#7#6#

Para:REGIMEN JURIDICO PRESIDENCIA <regimenjuridicopresidencia@madrid.org>;

En relación con el asunto de referencia, desde esta Dirección General no se formulan observaciones.

Un saludo,

Irene Pereña López

Jefe de Área de Control del Derecho Comunitario

D. G. Cooperación con el Estado y la Unión Europea

Tel: 914207483

RE: OBSERVACIONES MODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA 6/1985, DE 1 DE JULIO, DEL PODER JUDICIAL, Y DE LA LEY 38/1988, DE 28 DE DICIEMBRE, DE DEMARCACIÓN Y PLANTA JUDICIAL

FDVDGR #YDOHUD #FDUOR V

oxq#52#52534<#t 66#

Para: REGIMEN JURIDICO PRESIDENCIA <regimenjuridicopresidencia@madrid.org>; DIRECCION GENERAL DE TRANSPARENCIA <dg.transparencia@madrid.org>; GENERAL DEPORTES, DIRECCION <direcciongeneraldeportes@madrid.org>; INPADGRAM <inpa_dgram@madrid.org>; SECRETARIA DG ASUNTOS EUROPEOS <secretariadgae@madrid.org>; DE LA FUENTE CORRALES, MARIA <maria.delafuente.corrales@madrid.org>; CAMPOS IZQUIERDO, ANTONIO <antonio.campos.izquierdo@madrid.org>; ALVAREZ FILGUEIRA, ALBERTO <alberto.alvarez@madrid.org>;

Cc: VENEGAS ESTEBARANZ, JACOBO <jacobo.venegas@madrid.org>;

Desde la Dirección general de Estadística no hay observaciones al Anteproyecto de proposición de ley de la Asamblea de Madrid ante el Congreso de los Diputados, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial,

Un saludo

Comunidad de Madrid

Dirección General de Estadística
VICEPRESIDENCIA, CONSEJERÍA DE DEPORTES, TRANSPARENCIA Y PORTAVOCÍA DEL GOBIERNO
Ramirez de Prado, 5 bis; 3ª planta. 28045 Madrid
Tel: 91 580 26 54 – 638 21 68 65

Antes de imprimir este e-mail piense bien si es necesario hacerlo. El medioambiente es cosa de todos.
La posible información que pudiera contener este comunicado, relacionada con datos de carácter personal, se encuentra amparada en la LOPD 15/99, que compromete a no utilizar estos datos para fines que no sean estrictamente necesarios para la realización de su cometido, añadiendo además la absoluta confidencialidad y exclusividad, quedando prohibida a cualquier persona su revelación, copia, distribución o el ejercicio de cualquier acción relativa a su contenido. Si recibe este correo electrónico erróneamente ruego nos lo reenvíe y lo elimine de todos sus archivos.

De: REGIMEN JURIDICO PRESIDENCIA
Enviado el: miércoles, 27 de noviembre de 2019 14:33
Para: DIRECCION GENERAL DE TRANSPARENCIA <dg.transparencia@madrid.org>; GENERAL DEPORTES, DIRECCION <direcciongeneraldeportes@madrid.org>; INPADGRAM <inpa_dgram@madrid.org>; SECRETARIA DG ASUNTOS EUROPEOS <secretariadgae@madrid.org>; DE LA FUENTE CORRALES, MARIA <maria.delafuente.corrales@madrid.org>; CAMPOS IZQUIERDO, ANTONIO

<antonio.campos.izquierdo@madrid.org>; ALVAREZ FILGUEIRA, ALBERTO <alberto.alvarez@madrid.org>; CASADO VALERA, CARLOS <carlos.casado@madrid.org>
CC: VENEGAS ESTEBARANZ, JACOBO <jacobo.venegas@madrid.org>
Asunto: OBSERVACIONES MODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA 6/1985, DE 1 DE JULIO, DEL PODER JUDICIAL, Y DE LA LEY 38/1988, DE 28 DE DICIEMBRE, DE DEMARCACIÓN Y PLANTA JUDICIAL
Importancia: Alta

Buenos días,

Adjunto se remite **Anteproyecto de proposición de ley de la Asamblea de Madrid ante el Congreso de los Diputados, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial,** que se está tramitando en la Consejería de Justicia, Interior y Víctimas para la formulación de observaciones si así se estima conveniente.

Se adjunta asimismo Memoria de Análisis de Impacto Normativo.

Se ruega que, en su caso, las observaciones se remitan no más tarde del próximo **2 de diciembre.** En caso de que no se considere necesario formular observaciones se ruega que se comunique igualmente dicha circunstancia a este correo electrónico.

Muchas gracias,

Subdirección General de Régimen Jurídico y Desarrollo Normativo
Secretaría General Técnica
Consejería de Presidencia

RE: OBSERVACIONES MODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA 6/1985, DE 1 DE JULIO, DEL PODER JUDICIAL, Y DE LA LEY 38/1988, DE 28 DE DICIEMBRE, DE DEMARCACIÓN Y PLANTA JUDICIAL

G ILJHF FIR Q #J HQ HUDO#G H#WUDQ VSDUHQ FID

oxq#52452534<#6468#

Para:REGIMEN JURIDICO PRESIDENCIA <regimenjuridicopresidencia@madrid.org>;

Buenos días.
Una vez analizado el **Anteproyecto de proposición de ley de la Asamblea de Madrid ante el Congreso de los Diputados, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial** , este centro directivo, en el ámbito de sus competencias, no considera oportuno realizar observación alguna.
Un saludo.

Dirección General de Transparencia, Gobierno Abierto
y Atención al Ciudadano
VICEPRESIDENCIA, CONSEJERÍA DE DEPORTES,
TRANSPARENCIA Y PORTAVOCÍA DEL GOBIERNO
Comunidad de Madrid

De: REGIMEN JURIDICO PRESIDENCIA
Enviado el: miércoles, 27 de noviembre de 2019 14:33
Para: DIRECCION GENERAL DE TRANSPARENCIA <dg.transparencia@madrid.org>; GENERAL DEPORTES, DIRECCION <direcciongeneraldeportes@madrid.org>; INPADGRAM <inpa_dgram@madrid.org>; SECRETARIA DG ASUNTOS EUROPEOS <secretariadgae@madrid.org>; DE LA FUENTE CORRALES, MARIA <maria.delafuente.corrales@madrid.org>; CAMPOS IZQUIERDO, ANTONIO <antonio.campos.izquierdo@madrid.org>; ALVAREZ FILGUEIRA, ALBERTO <alberto.alvarez@madrid.org>; CASADO VALERA, CARLOS <carlos.casado@madrid.org>
CC: VENEGAS ESTEBARANZ, JACOBO <jacobo.venegas@madrid.org>
Asunto: OBSERVACIONES MODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA 6/1985, DE 1 DE JULIO, DEL PODER JUDICIAL, Y DE LA LEY 38/1988, DE 28 DE DICIEMBRE, DE DEMARCACIÓN Y PLANTA JUDICIAL
Importancia: Alta

Buenos días,

Adjunto se remite **Anteproyecto de proposición de ley de la Asamblea de Madrid ante el Congreso de los Diputados, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial,** que se está tramitando en la Consejería de Justicia, Interior y Víctimas para la formulación de observaciones si así se estima conveniente.

Se adjunta asimismo Memoria de Análisis de Impacto Normativo.

Se ruega que, en su caso, las observaciones se remitan no más tarde del próximo **2 de diciembre.** En caso de que no se considere necesario formular observaciones se ruega que se comunique igualmente dicha circunstancia a este correo electrónico.

Muchas gracias,

Subdirección General de Régimen Jurídico y Desarrollo Normativo
Secretaría General Técnica
Consejería de Presidencia

Re: OBSERVACIONES MODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA 6/1985, DE 1 DE JULIO, DEL PODER JUDICIAL, Y DE LA LEY 38/1988, DE 28 DE DICIEMBRE, DE DEMARCACIÓN Y PLANTA JUDICIAL

IQ SDGJUDP

ylb#5<2442534<#6#78#

Para:REGIMEN JURIDICO PRESIDENCIA <regimenjuridicopresidencia@madrid.org>;

En contestación al presente e-mail se comunica que la Dirección General de Relaciones con la Asamblea de Madrid, no formula ninguna observación al respecto.

Un saludo.

De: REGIMEN JURIDICO PRESIDENCIA
Enviado: miércoles, 27 de noviembre de 2019 14:33
Para: DIRECCION GENERAL DE TRANSPARENCIA; GENERAL DEPORTES, DIRECCION; INPADGRAM; SECRETARIA DG ASUNTOS EUROPEOS; DE LA FUENTE CORRALES, MARIA; CAMPOS IZQUIERDO, ANTONIO; ALVAREZ FILGUEIRA, ALBERTO; CASADO VALERA, CARLOS
Cc: VENEGAS ESTEBARANZ, JACOBO
Asunto: OBSERVACIONES MODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA 6/1985, DE 1 DE JULIO, DEL PODER JUDICIAL, Y DE LA LEY 38/1988, DE 28 DE DICIEMBRE, DE DEMARCACIÓN Y PLANTA JUDICIAL

Buenos días,

Adjunto se remite **Anteproyecto de proposición de ley de la Asamblea de Madrid ante el Congreso de los Diputados, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial,** que se está tramitando en la Consejería de Justicia, Interior y Víctimas para la formulación de observaciones si así se estima conveniente.

Se adjunta asimismo Memoria de Análisis de Impacto Normativo.

Se ruega que, en su caso, las observaciones se remitan no más tarde del próximo **2 de diciembre.** En caso de que no se considere necesario formular observaciones se ruega que se comunique igualmente dicha circunstancia a este correo electrónico.

Muchas gracias,

Subdirección General de Régimen Jurídico y Desarrollo Normativo
Secretaría General Técnica
Consejería de Presidencia

Comunidad de Madrid

EXTRACTO DE EXPEDIENTE PARA EL CONSEJO DE GOBIERNO

NÚMERO DE EXPEDIENTE

CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA E INTERIOR

AÑO 2021

DENOMINACIÓN

ACUERDO DE DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE APRUEBA EL PROYECTO DE INICIATIVA LEGISLATIVA DE LA ASAMBLEA DE MADRID ANTE EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS MEDIANTE PROPOSICIÓN DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA 6/1985, DE 1 DE JULIO, DEL PODER JUDICIAL, Y DE LA LEY 38/1988, DE 28 DE DICIEMBRE, DE DEMARCACIÓN Y PLANTA JUDICIAL

PUNTOS RELEVANTES Y MOTIVACIÓN DE LA PROPUESTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.d) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, y con el artículo 140 del Reglamento de la Asamblea de Madrid, corresponde al Consejo de Gobierno la aprobación de esta proposición de ley y su posterior remisión a la Asamblea.

DICTÁMENES Y TRÁMITES PRECEPTIVOS

- Memoria de Análisis de Impacto Normativo.
- Informe de legalidad.
- Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.
- Informe del Consejo General del Poder Judicial.
- Informe de la Dirección General de la Mujer.
- Informe de la Dirección General de Infancia, Familia y Natalidad.
- Informe de la Dirección General de Igualdad.
- Informes de observaciones de las Secretarías Generales Técnicas.
- Informe de la Oficina de Calidad Normativa.
- Resolución de audiencia e información pública.

A-4. UNE. MOD. 39

INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA

Este acuerdo se ajusta a la legalidad vigente.

Doy fe de la correspondencia entre el contenido de este extracto-propuesta y el de su expediente.

EL/LA SECRETARIO/A GENERAL TÉCNICO/A,

Manuel Galán Rivas

Elévese al Consejo de Gobierno

Madrid, a _____ de _____ de 2021

EI/LA CONSEJERO/A,

INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE INICIATIVA LEGISLATIVA DE LA ASAMBLEA DE MADRID ANTE EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS MEDIANTE PROPOSICIÓN DE LEY, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA 6/1985, DE 1 DE JULIO, DEL PODER JUDICIAL, Y DE LA LEY 38/1988, DE 28 DE DICIEMBRE, DE DEMARCACIÓN Y PLANTA JUDICIAL.

I. FINES Y OBJETIVOS.

La Ley Orgánica del Poder Judicial establece además de los clásicos mecanismos de selección de personal otros mecanismos complementarios como el acceso a la carrera judicial de juristas de reconocido prestigio. Los requisitos se recogen en el artículo 311 de la Ley donde se establece que la vacante correspondiente de plaza de magistrado que se cubra por profesionales, se proveerá por concurso entre juristas de reconocida competencia y con más de diez años de ejercicio profesional que superen el curso de formación al que se refiere el apartado 5 del artículo 301.

El criterio general y reglado de provisión de plazas tiene algunas excepciones. Este es el caso del nombramiento de los magistrados de las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas.

En estos casos, las Comunidades Autónomas intervienen en el procedimiento de designación de los magistrados proponiendo una terna por parte de la Asamblea Legislativa al Consejo General del Poder Judicial, de acuerdo con el apartado 4 del artículo 330 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El Consejo General del Poder Judicial no tiene por qué aceptar la propuesta de la Asamblea Legislativa si considera que los candidatos propuestos en esa terna no cumplen con los requisitos establecidos en el apartado 4 del artículo 330 de la Ley Orgánica del Poder Judicial motivando exhaustivamente su respuesta; aun así, la mera propuesta genera la duda o al menos la apariencia de politización, lo que supone un factor distorsionante de la imparcialidad o independencia que debe tener el Poder Judicial.

Como consecuencia de lo establecido en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, se aprobó en la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial, que en el apartado 2 de su artículo 13 establece para los Tribunales Superiores de Justicia que, "de los demás magistrados de su Sala Civil y Penal, al menos uno de ellos, en el caso de ser dos, o dos de ellos, en el caso de ser cuatro, serán nombrados a propuesta en terna de la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma en la forma prevista por el artículo 330 de la Ley Orgánica del Poder Judicial".

El objetivo es que tal previsión desaparezca, de forma que los magistrados de las Salas de lo Civil y Penal sean nombrados directamente por el Consejo General del Poder Judicial. Para ello, se considera necesario modificar el apartado 4 del artículo 330 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para establecer el sistema de concurso para la provisión de una plaza de magistrado en los Tribunales Superiores de Justicia, de entre el cupo que le corresponde a juristas de reconocido prestigio y, en consecuencia, modificar el apartado 2 del artículo 13 de la Ley 38/1998, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial, para suprimir la referencia a la "propuesta en terna de la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma".

II. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO.

a) Contenido.

El presente anteproyecto de iniciativa legislativa consta de una exposición de motivos, en la que figuran las motivaciones a las que obedece.

En cuanto al articulado, se ha repartido en dos preceptos que modifican, respectivamente, el artículo 330.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y el artículo 13.2 de la Ley 38/1998, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial.

Por último, se establece una disposición final relativa a la entrada en vigor.

La comparativa entre la redacción actual de los preceptos y la modificación que se propone es la siguiente:

REDACCIÓN ACTUAL	MODIFICACIÓN PROPUESTA
Artículo 330.4 de la LO 6/1985	
En las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, una de cada tres plazas se cubrirá por un jurista de reconocido prestigio con más de 10 años de ejercicio profesional en la comunidad autónoma, **nombrado a propuesta del Consejo General del Poder Judicial sobre una terna presentada por la Asamblea legislativa**; las restantes plazas serán cubiertas por magistrados nombrados a propuesta del Consejo General del Poder Judicial entre los que lleven 10 años en la categoría y en el orden jurisdiccional civil o penal y tengan especiales conocimientos en derecho civil, foral o especial, propio de la Comunidad Autónoma.	En las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, **el Consejo General del Poder Judicial cubrirá por concurso** una de cada tres plazas por un jurista de reconocido prestigio con más de 10 años de ejercicio profesional en la comunidad autónoma. Las restantes plazas serán cubiertas por magistrados nombrados a propuesta del Consejo General del Poder Judicial entre los que lleven 10 años en la categoría y en el orden jurisdiccional civil o penal y tengan especiales conocimientos en derecho civil, foral o especial, propio de la Comunidad Autónoma.
Artículo 13.2 de la Ley 38/1988	

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia lo es también de su Sala de lo Civil y Penal. De los demás Magistrados que la componen, uno de ellos, en el caso de ser dos, o dos de ellos, en el caso de ser cuatro, son nombrados **a propuesta en terna de la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma**, en la forma prevista por el artículo 330 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.	El Presidente del Tribunal Superior de Justicia lo es también de su Sala de lo Civil y Penal. De los demás Magistrados que la componen, uno de ellos, en el caso de ser dos, o dos de ellos, en el caso de ser cuatro, son nombrados **de entre los magistrados cuyo acceso haya sido el establecido para los juristas de reconocido prestigio, en la forma prevista por el artículo 330 de la Ley Orgánica del Poder Judicial**.

b) Análisis jurídico.

El anteproyecto de iniciativa legislativa se formula dentro del ámbito de competencias de la Comunidad de Madrid, ya que el artículo 87.2 de la Constitución prevé que "Las Asambleas de las Comunidades Autónomas podrán solicitar del Gobierno la adopción de un proyecto de ley o remitir a la Mesa del Congreso una proposición de ley, delegando ante dicha Cámara un máximo de tres miembros de la Asamblea encargados de su defensa".

En el mismo sentido, en virtud del artículo 16.3.h) de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, corresponde a la Asamblea "La solicitud al Gobierno de la Nación de la adopción de proyectos de ley y la remisión a la Mesa del Congreso de los Diputados de proposiciones de ley, delegando ante dicha Cámara a los miembros de la Asamblea encargados de su defensa".

Finalmente, el artículo 176.1 del Reglamento de la Asamblea establece que "Los proyectos y proposiciones de iniciativa legislativa de la Asamblea de Madrid ante el Congreso de los Diputados mediante proposición de ley se presentarán ante la Mesa de la Asamblea, de forma articulada, y se tramitarán por el procedimiento legislativo común", por lo que es posible que la iniciativa sea ejercida por el Consejo de Gobierno mediante la aprobación de un proyecto de iniciativa legislativa que será remitido a la Asamblea para su tramitación de acuerdo con el Título VIII del Reglamento.

La aprobación del proyecto de ley compete al Consejo de Gobierno, toda vez que, de acuerdo con el artículo 21.d) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, corresponde al Consejo de Gobierno "Aprobar los Proyectos de Ley para su remisión a la Asamblea".

Una vez que culmine la tramitación en la Asamblea, deberá ser remitido bajo la forma de proposición de ley a la Mesa del Congreso de los Diputados, según lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento del Congreso.

III. TRAMITACIÓN.

En virtud del artículo 33 del Estatuto de Autonomía, aprobado por la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, resulta de aplicación supletoria la legislación estatal y en concreto, en esta materia, el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. Es de aplicación también el Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, de 5 de marzo de 2019, por el que se aprueban las instrucciones generales para la aplicación del procedimiento para el ejercicio de la iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno.

No se ha considerado necesario realizar el trámite de consulta pública previsto en el apartado 2 del citado artículo 26, ya que el anteproyecto no tiene impacto significativo en la actividad económica, ni impone obligaciones relevantes a los destinatarios.

Por lo que se refiere al trámite de audiencia e información pública, previsto en el apartado 6 del mismo artículo, tampoco se considera necesario, ya que el anteproyecto no afecta a los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos.

En aplicación del artículo 26.4 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, de Gobierno, cuando como en este caso, se trate de un anteproyecto de ley, una vez realizados los estudios y consultas que se estimen convenientes para garantizar el acierto y la legalidad de la norma, realizada, en su caso, la consulta pública previa y elaborada la MAIN, el titular de la consejería que elabore la iniciativa elevará el texto al Consejo de Gobierno, para que, previo sometimiento a la Comisión de Viceconsejeros y Secretarios Generales Técnicos, decida sobre los ulteriores trámites y, en particular, sobre los análisis de impactos, las consultas, dictámenes e informes que resulten convenientes así como sobre los términos de su realización, sin perjuicio de los legalmente preceptivos. Este es el trámite que ahora se trata de materializar.

Posteriormente, se evacuarán los siguientes informes:

- **Informe de la Oficina de Calidad Normativa**, que se pronunciará sobre los extremos previstos en el artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

- **Informes de impacto por razón de género, en la infancia y adolescencia, en la familia y sobre orientación sexual, identidad o expresión de género,** en atención al artículo 15 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres, artículo 45 de la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y expresión de género e igualdad social y no discriminación de la Comunidad de Madrid, artículo 21 de la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección integral contra la LGTBIfobia y la discriminación por razón de orientación e identidad sexual en la Comunidad de Madrid, artículo 22 quinquines de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, y disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre de Protección de Familias Numerosas.

- **Informes de observaciones de las Secretarías Generales Técnicas,** en virtud del artículo 35 del Decreto 210/2003, de 16 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento interno del Consejo de Gobierno y de sus Comisiones.

- **Informe de legalidad de la Secretaría General Técnica**, en virtud del artículo 26.5

de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.

- **Informe del Consejo General del Poder Judicial**, al tratarse de una norma que tiene por objeto la modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial (artículo 561 de la Ley Orgánica 6/1985).

- **Informe del Servicio Jurídico**, en los términos del artículo 4 de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid.

Madrid, 22 de octubre de 2019
EL CONSEJERO DE JUSTICIA,
INTERIOR Y VÍCTIMAS

Enrique López López

Comunidad de Madrid
Dirección General de Igualdad
CONSEJERÍA DE POLÍTICAS SOCIALES, FAMILIAS, IGUALDAD Y NATALIDAD

INFORME DE IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO

De conformidad con lo previsto en el apartado número 7, d) del Acuerdo de 5 de marzo de 2019, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban las instrucciones generales para la aplicación del procedimiento para el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno, puesto en relación con el art.11.1.c) del Decreto 279/2019, de 29 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Políticas Sociales, Familias, Igualdad y Natalidad, y analizado el borrador de **"Anteproyecto de proposición de ley de la Asamblea de Madrid ante el Congreso de los Diputados, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial",** no se aprecia impacto por razón de género al tratarse de una norma de carácter organizativo.

Madrid, a fecha de firma

LA DIRECTORA GENERAL DE IGUALDAD

Firmado digitalmente por Mª DEL CARMEN RODRÍGUEZ GARCÍA
Organización: COMUNIDAD DE MADRID
Fecha: 2019.11.21 15:53:31 CET
Huella dig.: 4db020d8db3c068dc0224edd31867d8fcc3cce4f

D. MANUEL GALÁN RIVAS
SECRETARIO GENERAL TÉCNICO
CONSEJERÍA DE JUSTICIA, INTERIOR Y VÍCTIMAS

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 09446936914035176991 40

Comunidad de Madrid
Dirección General de Infancia, Familias y Natalidad
CONSEJERÍA DE POLÍTICAS SOCIALES, FAMILIAS, IGUALDAD Y NATALIDAD

Atendiendo a su petición de solicitud de informe por parte de esta Dirección General, en relación al Anteproyecto de Proposición de Ley de la Asamblea de Madrid ante el Congreso de los Diputados, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial.

SE INFORMA, que examinado el contenido del anteproyecto, desde este centro directivo, **no se van a efectuar observaciones al mismo por estimarse que dicho proyecto no tiene impacto en materia de familia, infancia y adolescencia.**

Este informe se emite de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, y la Ley 40/2003, de 18 de noviembre de Protección de Familias Numerosas, modificadas por la Ley 26/2015, de 28 de julio de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia.

Madrid a fecha de firma
La Directora General de Infancia, Familias y Natalidad

Firmado digitalmente por ANA SASTRE CAMPO
Organización: COMUNIDAD DE MADRID
Fecha: 2019.11.26 18:02:15 CET
Huella dig.: 042c0f2507ca925a10dfd82a7c87d5e052c2f4c6

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 1203881500348944637494

A: CONSEJERÍA DE JUSTICIA, INTERIOR Y VÍCTIMAS
SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA

Comunidad de Madrid
Dirección General de Igualdad
CONSEJERÍA DE POLÍTICAS SOCIALES, FAMILIAS, IGUALDAD Y NATALIDAD

Ref.: 771/AEM

INFORME DE IMPACTO POR RAZÓN DE ORIENTACIÓN SEXUAL E IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO DEL ANTEPROYECTO DE PROPOSICIÓN DE LEY DE LA ASAMBLEA DE MADRID ANTE EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA 6/1985, DE 1 DE JULIO, DEL PODER JUDICIAL, Y DE LA LEY 38/1998, DE 28 DE DICIEMBRE, DE DEMARCACIÓN Y PLANTA JUDICIAL.

La **Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y** Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid, establece en su artículo 45 que *las normas y resoluciones de la Comunidad de Madrid incorporarán la evaluación del impacto sobre la identidad de género en el desarrollo de sus competencias, para garantizar la integración del principio de igualdad y no discriminación por razón de identidad de género o expresión de género.*

Por su parte, la **Ley 3/2016, de 22 de julio**, de Protección Integral contra la LGTBIfobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid establece los principios, medidas, instrumentos y procedimientos para garantizar el derecho de toda persona a no ser discriminada por razón de su orientación sexual o su identidad o expresión de género. En su artículo 21 establece que la Comunidad de Madrid, en el marco de sus competencias, incorporará la evaluación de impacto sobre orientación sexual e identidad de género para garantizar la integración del principio de igualdad y no discriminación a las personas LGTBI. Para ello, todas las disposiciones legales o reglamentarias de la Comunidad de Madrid deberán contar con carácter preceptivo con un informe sobre su impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género por quien reglamentariamente se determine.

Dicho informe deberá ir acompañado de los indicadores pertinentes en materia de diversidad sexual, identidad de género, mecanismos y medidas destinadas a paliar y neutralizar los posibles impactos negativos que se detecten sobre personas LGTBI, así como a reducir o eliminar las diferencias encontradas, promoviendo la igualdad y la no discriminación por razón de orientación sexual e identidad o expresión de género.

En virtud de lo establecido en los citados precepto, en las Instrucciones Generales para la aplicación en el ámbito de la Comunidad de Madrid del procedimiento para el ejercicio de la iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria regulado en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y establecidas mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno de 5 de marzo de 2019, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.2.c) del Decreto

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 09260268503906944640989

279/2019, de 29 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Políticas Sociales, Familias, Igualdad y Natalidad, se requiere a la Dirección General de Igualdad la emisión de informe de impacto social en materia de orientación sexual, identidad y expresión de género.

Examinado el Anteproyecto, se concluye que el mismo carece de impacto en materia de orientación sexual y/o identidad o expresión de género, toda vez que su aplicación no puede dar lugar a ninguna clase de discriminación por motivos de orientación sexual, identidad o expresión de género.

CONCLUSIONES

Analizado el Anteproyecto de proposición de ley de la Asamblea de Madrid ante el Congreso de los Diputados, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y de la Ley 38/1998, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial, se aprecia un **impacto nulo** por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género.

Madrid, a fecha de firma
LA DIRECTORA GENERAL DE IGUALDAD

Firmado digitalmente por Mª DEL CARMEN RODRÍGUEZ GARCÍA
Organización: COMUNIDAD DE MADRID
Fecha: 2019.11.20 15:04:51 CET
Huella dig.: a6f5e963e776e9af454967bee2f6c64280091 06b

Fdo.: Carmen Rodríguez García

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 09260268503906944640989

Ref. Informe 39/2019
Artículo 26 LG

INFORME 39/2019 DE COORDINACIÓN Y CALIDAD NORMATIVA DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA SOBRE EL ANTEPROYECTO DE INICIATIVA LEGISLATIVA DE LA ASAMBLEA DE MADRID ANTE EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS MEDIANTE PROPOSICIÓN DE LEY, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA 6/1985, DE 1 DE JULIO, DEL PODER JUDICIAL, Y DE LA LEY 38/1988, DE 28 DE DICIEMBRE, DE DEMARCACIÓN Y PLANTA JUDICIAL.

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Justicia, Interior y Víctimas ha remitido anteproyecto de iniciativa legislativa de la Asamblea de Madrid ante el Congreso de los Diputados mediante proposición de ley, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial que, junto con su memoria de análisis de impacto normativo, somete, con fecha de 28 de octubre de 2019, a informe de calidad normativa de esta Secretaría General Técnica, conforme a lo previsto en el artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno (en adelante, LG), en relación con el artículo 2 del Real Decreto 1081/2017, de 29 de diciembre, por el que se establece el régimen de funcionamiento de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa y el artículo 15.3.a) del Decreto 282/2019, de 29 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia.

Efectivamente, el artículo 15.3.a) del Decreto 282/2019, de 29 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, atribuye a su Secretaría General Técnica la competencia para la

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 09815835247742741261 25

emisión del informe de calidad normativa con la finalidad de garantizar la coordinación y la calidad de la actividad normativa del Gobierno de la Comunidad de Madrid.

El informe de calidad normativa deberá emitirse en el plazo de quince días hábiles desde su solicitud.

Conviene advertir que en materia de procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general en el ámbito de la Comunidad de Madrid, se aplica con carácter supletorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de su Estatuto de Autonomía, la regulación estatal contenida en la LG y sus disposiciones de desarrollo en materia de coordinación y calidad normativa, en particular, el Real Decreto 1081/2017 citado arriba, el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo y su Guía Metodológica aprobada mediante Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009 y el Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 5 de marzo de 2019, por el que se aprueban instrucciones generales para la aplicación del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general. Todo ello sin perjuicio de las demás disposiciones específicas adoptadas por la Comunidad de Madrid.

Examinado el contenido del proyecto de decreto referido y su correspondiente memoria, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26.9 de la LG, se emite el siguiente informe de coordinación y calidad normativa.

1. OBJETO

De acuerdo con la información suministrada por la Memoria de Análisis de Impacto Normativo (en adelante, MAIN), el proyecto pretende "[…] eliminar la previsión de que los magistrados de las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, que ocupan las plazas reservadas para juristas de reconocido prestigio, sean designados sobre una terna presentada por las respectivas Asambleas Legislativas,

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 09815835247742741261 25

de forma que dichos magistrados sean elegidos directamente por concurso por el Consejo General del Poder Judicial".

El apartado II. a) de la MAIN (páginas 7 y 8) justifica el anteproyecto afirmando que:

> La Ley Orgánica del Poder Judicial establece además de los clásicos mecanismos de selección de personal otros mecanismos complementarios como el acceso a la carrera judicial de juristas de reconocido prestigio. Los requisitos se recogen en el artículo 311 de la Ley donde se establece que la vacante correspondiente de plaza de magistrado que se cubra por profesionales, se proveerá por concurso entre juristas de reconocida competencia y con más de diez años de ejercicio profesional que superen el curso de formación al que se refiere el apartado 5 del artículo 301.
>
> El criterio general y reglado de provisión de plazas tiene algunas excepciones. Este es el caso del nombramiento de los magistrados de las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas.
>
> En estos casos, las Comunidades Autónomas intervienen en el procedimiento de designación de los magistrados proponiendo una terna por parte de la Asamblea Legislativa al Consejo General del Poder Judicial, de acuerdo con el apartado 4 del artículo 330 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
>
> El Consejo General del Poder Judicial no tiene por qué aceptar la propuesta de la Asamblea Legislativa si considera que los candidatos propuestos en esa terna no cumplen con los requisitos establecidos en el apartado 4 del artículo 330 de la Ley Orgánica del Poder Judicial motivando exhaustivamente su respuesta; aun así, la mera propuesta genera la duda o al menos la apariencia de politización, lo que supone un factor distorsionante de la imparcialidad o independencia que debe tener el Poder Judicial.
>
> Como consecuencia de lo establecido en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, se aprobó en la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial, que en el apartado 2 de su artículo 13 establece para los Tribunales Superiores de Justicia que, "de los demás magistrados de su Sala Civil y Penal, al menos uno de ellos, en el caso de ser dos, o dos de ellos, en el caso de ser cuatro, serán nombrados a propuesta en terna de la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma en la forma prevista por el artículo 330 de la Ley Orgánica del Poder Judicial".
>
> El objetivo es que tal previsión desaparezca, de forma que los magistrados de las Salas de lo Civil y Penal sean nombrados directamente por el Consejo General del Poder Judicial. Para ello, se considera necesario modificar el apartado 4 del artículo 330 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para establecer el sistema de concurso para la provisión de una plaza de magistrado en los Tribunales Superiores de Justicia, de entre el cupo que le corresponde a juristas de reconocido prestigio y, en consecuencia, modificar el apartado 2 del artículo 13 de la Ley 38/1998, de 28 de

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 09815835247742741261 25

diciembre, de Demarcación y Planta Judicial, para suprimir la referencia a la "propuesta en terna de la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma".

2. ESTRUCTURA Y CONTENIDO.

2.1. Estructura.

El anteproyecto que se recibe para informe consta de una exposición de motivos, dos artículos y una disposición final única.

2.2. Contenido.

El proyecto consta, en primer lugar, de una exposición de motivos en la que se exponen las razones que justifican la iniciativa legislativa. El articulado está formado por dos artículos, el primero de los cuales acomete la modificación del primer párrafo apartado 4 del artículo 330 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante LOPJ), modificando el segundo artículo del anteproyecto el apartado 2 del artículo 13 artículo de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial (en adelante LDPJU).

Por último, la disposición final única precisa que la entrada en vigor de la nueva norma se producirá el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

3. ANÁLISIS DEL PROYECTO.

3.1. Rango de la propuesta normativa, principios de buena regulación y calidad técnica.

3.1.a) Rango de la propuesta normativa.

El artículo 122.1 de la Constitución dispone que "La ley orgánica del poder judicial determinará la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales, así como el estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados de carrera, que formarán un

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 09815835247742741261 25

Cuerpo único, y del personal al servicio de la Administración de Justicia". En consecuencia, la regulación de la constitución y funcionamiento de los Juzgados y Tribunales es una materia reservada al estado mediante a ley orgánica.

De igual modo, la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, confía al Gobierno de la Nación la iniciativa para la remisión a las Cortes Generales del proyecto de ley para su desarrollo normativo, fruto de lo cual es la Ley 38/1998, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial.

Sin embargo, la Constitución Española establece un mecanismo que permite a las asambleas o parlamentos autonómicos ejercer la iniciativa legislativa en materias de competencia estatal al establecer en su artículo 87.2 que "[l]as Asambleas de las Comunidades Autónomas podrán solicitar del Gobierno la adopción de un proyecto de ley o remitir a la Mesa del Congreso una proposición de ley, delegando ante dicha Cámara un máximo de tres miembros de la Asamblea encargados de su defensa".

El artículo 16.3.h) de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, por su parte, establece que corresponde a la Asamblea "[l]a solicitud al Gobierno de la Nación de la adopción de proyectos de ley y la remisión a la Mesa del Congreso de los Diputados de proposiciones de ley, delegando ante dicha Cámara a los miembros de la Asamblea encargados de su defensa".

El artículo 176.1 del Reglamento de la Asamblea establece que

> Los proyectos y proposiciones de iniciativa legislativa de la Asamblea de Madrid ante el Congreso de los Diputados mediante proposición de ley se presentarán ante la Mesa de la Asamblea, de forma articulada, y se tramitarán por el procedimiento legislativo común.

Por su parte el Reglamento del Congreso establece que [l]as proposiciones de ley se presentarán acompañadas de una Exposición de Motivos y de los antecedentes

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 09815835247742741261 25

necesarios para poder pronunciarse sobre ellas" (artículo 124), establece los mecanismos y plazos de su remisión al Gobierno y toma en consideración (artículos 125 y 126) y establece, en su artículo 127, que:

> Las proposiciones de ley de las Comunidades Autónomas y las de iniciativa popular serán examinadas por la Mesa del Congreso a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos. Si los cumplen, su tramitación se ajustará a lo previsto en el artículo anterior [para las proposiciones de ley], con la única especialidad de que en las de iniciativa de una Asamblea de la Comunidad Autónoma la defensa de la proposición en el trámite de toma en consideración corresponderá a la Delegación de aquélla.

Una vez que culmine la tramitación en la Asamblea, deberá ser remitido bajo la forma de proposición de ley a la Mesa del Congreso de los Diputados, según lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento del Congreso.

Al prever, por lo tanto, la legislación vigente, por un lado, la posibilidad de que la Asamblea de Madrid ejerza la iniciativa legislativa presentando ante la mesa del Congreso proposiciones de ley y, por otro, que estas proposiciones se tramitan por el procesamiento legislativo ordinario en la Asamblea de Madrid, no cabe duda que el Consejo de Gobierno puede remitir, en ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 15.2 del Estatuto de Autonomía, dichos proyectos de proposición de ley a la Mesa de la Asamblea de Madrid.

En consecuencia, puede afirmarse que el rango y naturaleza de la norma propuesta se adecua al objeto regulado y a lo establecido en el ordenamiento jurídico, estatal y autonómico vigente.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 09815835247742741261 25

3.1.b) Principios de buena regulación.

En el duodécimo párrafo del preámbulo se recoge la justificación de la adecuación del anteproyecto los principios de buena regulación, justificación que se realiza, en términos generales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

No obstante, se sugiere, para describir los fines de interés general que justifican las modificaciones legales propuestas, sustituir o matizar la referencia al "fin de eliminar cualquier duda o sombra de parcialidad en la designación de los magistrados en las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia", ya que estas expresiones carecen de reconocimiento legal concreto. En su lugar, se sugiere, por ejemplo, hacer referencia a principios generales reconocidos constitucionalmente como la independencia judicial reconocida en el artículo 117.1 de la Constitución española al establecer que "[l]a justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley".

3.1.c) Calidad técnica.

1. En relación con la calidad técnica de la propuesta, entendida como correcto uso del lenguaje y el cumplimiento de las Directrices de técnica normativa, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, de aplicación supletoria a la Comunidad de Madrid, se formulan las siguientes observaciones:

(i) Respecto al título, de acuerdo con la regla 6 de las Directrices de técnica normativa, se sugiere, por ser más preciso respecto a su naturaleza jurídica y contenido, valorar la sustitución del actual por "Anteproyecto de proposición de ley de la Asamblea de Madrid ante el Congreso de los Diputados, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial".

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 09815835247742741261 25

(ii) El apartado V de las mencionadas directrices establece que el uso de las mayúsculas deberá restringirse lo máximo posible. En este sentido, debe escribirse con minúsculas, las palabras "Democracia" (primer párrafo del preámbulo), "Justicia" (párrafos primero y tercero del preámbulo, conforme a la ortografía utilizada en la Constitución Española), "Jueces y Magistrados" y "Cuerpo único" (cuarto párrafo del preámbulo", "Tribunal "(párrafo undécimo del preámbulo). "parlamento" (décimo párrafo del preámbulo), "Magistrados" (artículo segundo).

(iii) En el párrafo tercero del preámbulo debe sustituirse, por ser más ajustada a la formulación constitucional del principio que la sustenta, la expresión "Jueces independientes" por "jueces y magistrados independientes".

En el cuarto párrafo del preámbulo debe realizarse completa la cita de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (regla 68 de las Directrices de técnica normativa), debe colocarse entre comas la frase "además de los clásicos mecanismos de selección de personal" y se sugiere también, por su mayor concisión y corrección gramatical, sustituir "Los requisitos que se recogen en el artículo 311 de la Ley" por "Los requisitos que se recogen en su artículo 311".

En el octavo párrafo del preámbulo se sugiere sustituir "Una de las incidencias de las Autonomías en los Tribunales Superiores de Justicia es […]", por "Una de las competencias de las comunidades autónomas en relación a los a los Tribunales Superiores de Justica es […]".

En el octavo párrafo del preámbulo se sugiere sustituir "El Consejo General del Poder Judicial no tiene por qué aceptar la propuesta de la Asamblea Legislativa si considera […] por "la propuesta de la Asamblea Legislativa no es vinculante para el Consejo General del Poder Judicial, que puede rechazarla si considera […]".

En el párrafo décimo del preámbulo se sugiere sustituir la referencia a "la duda o al menos la apariencia de politización", que carece de base legal concreta, por una

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 09815835247742741261 25

referencia al incremento en la independencia en la actuación de los magistrados que podría promover el nuevo sistema.

(iv) En el artículo primero sugiere sustituir 10 por "diez", (regla 102 de las Directrices de técnica, http://lema.rae.es/dpd/srv/search?id=QHaq7I8KrD6FQAyXTS), y en coherencia también con la el uso de la denominación de los números en cifra en el resto del artículo 330 de las LOPJ).

3.2. Congruencia de la iniciativa con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, con otras que se estén elaborando en la Comunidad de Madrid que vayan a hacerlo de acuerdo con el plan anual.

El Acuerdo de 24 de abril de 2018, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Plan Anual Normativo para el año 2019 (BOCM 3 de mayo de 2018) no incluye ninguna norma cuyo contenido se solape o pueda contradecir el contenido del proyecto de decreto propuesto.

4. ANÁLISIS DE LA MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

4.1 Contenido

Se trata de una MAIN de tipo ordinario y su contenido se ajusta de forma plena al modelo tipo adoptado por esta secretaría general técnica en aplicación de lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria de Análisis de Impacto Normativo y en su Guía Metodológica de 2009.

La MAIN elaborada contiene la ficha de resumen ejecutivo debidamente cumplimentada.

Respecto a su contenido se puede observar lo siguiente:

El artículo 26.3 LG establece que "[e]l centro directivo competente elaborará con carácter preceptivo una Memoria del Análisis de Impacto Normativo, que deberá

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 09815835247742741261 25

contener [...]" la "[o]portunidad de la propuesta y alternativas de regulación estudiadas, lo que deberá incluir una justificación de la necesidad de la nueva norma frente a la alternativa de no aprobar ninguna regulación". Debe, por ello, eliminarse de la ficha de resumen ejecutivo (página 3) y del apartado II. c) de la MAIN (7), la referencia a que "no se han considerado otras alternativas", e incluir una mención a las alternativas que efectivamente se han valorado, explicando sucintamente porqué se consideran menos idóneas que la propuesta.

Para mejorar dicha motivación de la oportunidad del decreto incluida en la MAIN se sugiere, por ejemplo, que se incluya, en su apartado I, una explicación sucinta de la compatibilidad con los principios de mérito y capacidad (artículos 112.3 de la Constitución Española y 632.2 de la LOPJ) y unidad jurisdiccional, (que se establece como la base de la organización y funcionamiento de los Tribunales en el artículo 117.5 de la Constitución Española), con la exclusión para ocupar las plazas de juristas de reconocido prestigio a los que tengan diez años de experiencia profesional en una comunidad autónoma distinta a aquella en la que se tiene su sede el Tribunal Superior de Justicia de que se trate, o los que hayan desarrollado su carrera profesional repartida entre distintas comunidades autónomas. Igualmente sería conveniente apuntar los criterios de vinculación territorial que se consideran adecuados para tener por cumplidos ese requisito, así como qué consideración tendrá al respecto el desempeño de puestos de trabajo que, aunque desempeñados físicamente en una localidad, tienen por objeto territorial todo el territorio nacional (por ejemplo, letrados del Tribunal Supremo o del Tribunal Constitucional...).

4.2 Tramitaciónn.

El procedimiento para la aprobación de disposiciones de carácter general se encuentra regulado en el artículo 26 LG, de aplicación supletoria en la Comunidad de Madrid de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 de su Estatuto de Autonomía y sin perjuicio de las especialidades establecidas en su legislación.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 09815835247742741261 25

Los concretos trámites a los que debe someterse el proyecto en cuestión dependen de su contenido y naturaleza y, en este caso, como se ha argumentado en el punto 3.1.a) de este informe, la tramitación en la Asamblea de Madrid se realiza conforme al procedimiento legislativo ordinario y es la competencia del Gobierno de la Comunidad de Madrid para realizar proyectos de ley la que le habilita para poder aprobar este proyecto normativo.

La tramitación propuesta para el anteproyecto de decreto se ajusta a lo dispuesto en las Instrucciones generales para la aplicación del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general (Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 5 de marzo de 2019). Por ello, los trámites incluidos en la MAIN son todos preceptivos, pero frente a lo propuesto por el órgano proponente, también lo es el trámite de audiencia e información pública. Así, el artículo 133.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece, con carácter básico que:

> Podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración General del Estado, la Administración autonómica, la Administración local o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas, o cuando concurran razones graves de interés público que lo justifiquen.
>
> Cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia, podrá omitirse la consulta pública regulada en el apartado primero. Si la normativa reguladora del ejercicio de la iniciativa legislativa o de la potestad reglamentaria por una Administración prevé la tramitación urgente de estos procedimientos, la eventual excepción del trámite por esta circunstancia se ajustará a lo previsto en aquella.

Por lo tanto, el trámite de audiencia e información pública es preceptivo para todos los proyectos normativos (incluidos los legislativos) que no tengan carácter presupuestario u organizativo, o cuando concurran razones graves de interés público que lo justifiquen. En la MAIN no se alega la concurrencia de ninguna de estas

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 09815853524774274126125

circunstancias, sino que el anteproyecto propuesto "no afecta a los derechos o intereses legítimos de los ciudadanos", motivo que, como establece el artículo citado, justifica la no realización del trámite de consulta pública pero no el de audiencia e información pública.

(iv) Asimismo, el proyecto deberá remitirse, como efectivamente se propone en la MAIN, "para su estudio y posible formulación de observaciones" a todas las secretarias generales técnicas, conforme a lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto 210/2003, de 16 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento Interno del Consejo de Gobierno y de sus Comisiones, "acompañados de los documentos e informes necesarios a tal fin", debiendo la consejería proponente emitir "un informe sobre las observaciones presentadas y su aceptación o rechazo, informe que se remitirá al Secretariado Administrativo con carácter previo a la celebración de la Comisión Preparatoria." Además, la secretaria general técnica proponente emitirá el correspondiente informe de legalidad previsto en el artículo 36 *in fine* de esa norma.

Se recuerda que conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, la MAIN debe contener las oportunas referencias a los informes o dictámenes preceptivos o facultativos, evacuados durante la tramitación, tal y como efectivamente se hace en el preámbulo. Y quedará reflejado el modo en que las observaciones contenidas en estos hayan sido tenidas en consideración por el órgano proponente en la redacción de la propuesta normativa.

Ha de destacarse también que la Guía Metodológica para la elaboración de la MAIN señala que se deben reflejar los informes acompañados por una breve síntesis de su contenido.

Finalmente, conviene recordar que el presente informe no es vinculante conforme a lo establecido en el artículo 3 del Real Decreto 1081/2017, de 29 de diciembre, si bien el centro directivo proponente deberá incluirlo entre la documentación que acompañe

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 09815835247742741261 25

a la iniciativa normativa sometida a la aprobación del Consejo de Gobierno. En el caso de que las recomendaciones u observaciones contenidas en el presente informe no hayan sido aceptadas, deberán justificarse las razones de este rechazo de manera específica en la MAIN (artículo 3.7).

EL JEFE OFICINA DE CALIDAD NORMATIVA

Firmado digitalmente por CAYETANO PRIETO ROMERO
Organización: COMUNIDAD DE MADRID
Fecha: 2019.11.07 13:52:25 CET
Huella dig.: 7682fe5b554fb5148221fd889ab085f4c9d54fb5

Fdo.: Cayetano Prieto Romero.

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

Firmado digitalmente por ELENA ROSA HERNAEZ SALGUERO
Organización: COMUNIDAD DE MADRID
Fecha: 2019.11.11 13:29:40 CET
Huella dig.: 7682fe5b554fb5148221fd889ab085f4c9d54fb5

Fdo.: Elena Hernáez Salguero

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 09815835247742741261 25

INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA SOBRE EL ANTEPROYECTO DE PROPOSICIÓN DE LEY DE LA ASAMBLEA DE MADRID ANTE EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA 6/1985, DE 1 DE JULIO, DEL PODER JUDICIAL, Y DE LA LEY 38/1988, DE 28 DE DICIEMBRE, DE DEMARCACIÓN Y PLANTA JUDICIAL.

La Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, regula en su artículo 26 el procedimiento de elaboración de las normas con rango de ley. La Comunidad de Madrid no ha aprobado normativa propia que regule el procedimiento de elaboración de leyes, por lo que en virtud del artículo 33 de su Estatuto de Autonomía, resulta de aplicación supletoria la legislación estatal y en concreto, en esta materia, el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

El artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, establece que los anteproyectos de ley habrán de ser informados en todo caso por la Secretaría General Técnica.

I. COMPETENCIA

El anteproyecto de iniciativa legislativa se formula dentro del ámbito de competencias de la Comunidad de Madrid, ya que el artículo 87.2 de la Constitución prevé que "Las Asambleas de las Comunidades Autónomas podrán solicitar del Gobierno la adopción de un proyecto de ley o remitir a la Mesa del Congreso una proposición de ley, delegando ante dicha Cámara un máximo de tres miembros de la Asamblea encargados de su defensa".

En el mismo sentido, en virtud del artículo 16.3.h) de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, corresponde a la Asamblea "La solicitud al Gobierno de la Nación de la adopción de proyectos de ley y la remisión a la Mesa del Congreso de los Diputados de proposiciones de ley, delegando ante dicha Cámara a los miembros de la Asamblea encargados de su defensa".

Finalmente, el artículo 176.1 del Reglamento de la Asamblea establece que "Los proyectos y proposiciones de iniciativa legislativa de la Asamblea de Madrid ante el Congreso de los Diputados mediante proposición de ley se presentarán ante la Mesa de la Asamblea, de forma articulada, y se tramitarán por el procedimiento legislativo común", por lo que es posible que la iniciativa sea ejercida por el Consejo de Gobierno

mediante la aprobación de un proyecto de iniciativa legislativa que será remitido a la Asamblea para su tramitación de acuerdo con el Título VIII del Reglamento.

Una vez que culmine la tramitación en la Asamblea, deberá ser remitido bajo la forma de proposición de ley a la Mesa del Congreso de los Diputados, según lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento del Congreso.

La competencia para la aprobación del anteproyecto de ley por el Consejo de Gobierno está prevista en el artículo 21 d) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid.

II. OBJETO

La Ley Orgánica del Poder Judicial establece "además de los clásicos mecanismos de selección de personal" otros mecanismos complementarios como el acceso a la carrera judicial de juristas de reconocido prestigio. Los requisitos se recogen en el artículo 311 de la Ley donde se establece que la vacante correspondiente de plaza de magistrado que se cubra por profesionales, se proveerá por concurso entre juristas de reconocida competencia y con más de diez años de ejercicio profesional que superen el curso de formación al que se refiere el apartado 5 del artículo 301.

El criterio general y reglado de provisión de plazas tiene algunas excepciones. Este es el caso del nombramiento de los magistrados de las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas.

En estos casos, las Comunidades Autónomas intervienen en el procedimiento de designación de los magistrados proponiendo una terna por parte de la Asamblea Legislativa al Consejo General del Poder Judicial, de acuerdo con el apartado 4 del artículo 330 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

La propuesta de la Asamblea Legislativa no es vinculante para el Consejo General del Poder Judicial que puede rechazarla si considera que los candidatos propuestos en esa terna no cumplen con los requisitos establecidos en el apartado 4 del artículo 330 de la Ley Orgánica del Poder Judicial motivando exhaustivamente su respuesta.

Como consecuencia de lo establecido en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, se aprobó en la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial, que en el apartado 2 de su artículo 13 establece para los Tribunales

Superiores de Justicia que, "de los demás magistrados de su Sala Civil y Penal, al menos uno de ellos, en el caso de ser dos, o dos de ellos, en el caso de ser cuatro, serán nombrados a propuesta en terna de la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma en la forma prevista por el articulo 330 de la Ley Orgánica del Poder Judicial".

El objetivo es que tal previsión desaparezca, de forma que los magistrados de las Salas de lo Civil y Penal sean nombrados directamente por el Consejo General del Poder Judicial. Para ello, se considera necesario modificar el apartado 4 del artículo 330 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para establecer el sistema de concurso para la provisión de una plaza de magistrado en los Tribunales Superiores de Justicia, de entre el cupo que le corresponde a juristas de reconocido prestigio y, en consecuencia, modificar el apartado 2 del artículo 13 de la Ley 38/1998, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial, para suprimir la referencia a la "propuesta en terna de la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma".

III. PROCEDIMIENTO

La Comunidad de Madrid no ha aprobado normativa propia que regule el procedimiento de elaboración de leyes por lo que en virtud del artículo 33 de su Estatuto de Autonomía, aprobado por la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, resulta de aplicación supletoria la legislación estatal y en concreto, en esta materia, el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Es de aplicación también el Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, de 5 de marzo de 2019, por el que se aprueban las instrucciones generales para la aplicación del procedimiento para el ejercicio de la iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno.

El texto del anteproyecto ha sido elaborado por la Viceconsejería de Justicia y Víctimas de la Consejería de Justicia, Interior y Víctimas, de conformidad con las competencias previstas en el Decreto 271/2019, de 22 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Justicia, Interior y Víctimas, en relación con el artículo 31, apartado b), de la Ley 1/983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid.

En aplicación del citado artículo 27.1.b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y el apartado 20 del Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 5 de marzo de 2019, no se ha realizado el trámite de consulta pública.

De conformidad con lo regulado en el artículo 26.4 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en relación con lo dispuesto en el apartado octavo de las instrucciones generales para la aplicación del procedimiento para el ejercicio de la iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno, aprobadas por el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 5 de marzo de 2019, mediante Informe de 18 de octubre de 2019 del titular de la consejería que se elevó el texto al Consejo de Gobierno, para que, previo sometimiento a la Comisión preparatoria, se decidiese sobre los ulteriores trámites y, en particular, sobre los análisis de impactos, las consultas, dictámenes e informes que resulten convenientes así como sobre los términos de su realización, sin perjuicio de los legalmente preceptivos.

Se ha emitido, con fecha 11 de noviembre de 2019, el informe de coordinación y calidad normativa previsto en el artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, cuyas observaciones se han recogido en su práctica totalidad tanto en el anteproyecto de ley como en la Memoria de análisis de impacto normativo, con la única excepción relativa a la sugerencia que se formula sobre la inclusión en la MAIN de una "explicación sucinta de la compatibilidad con los principios de mérito y capacidad (…) y unidad jurisdiccional (…) con la exclusión para ocupar las plazas de juristas". No se ha estimado necesario recoger dicha motivación ya que en ese aspecto no se está proponiendo ninguna modificación respecto de la redacción actual.

El presente anteproyecto ha sido distribuido entre las secretarías generales técnicas de las consejerías a fin de obtener el informe de las mismas previsto en el artículo 35 del Decreto 210/2003, de 16 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento interno del Consejo de Gobierno y de sus Comisiones.

Las observaciones de las secretarías generales técnicas se han recogido en su práctica totalidad, la contestación a las observaciones contenidas en dichos informes se encuentra detallada en la Memoria de análisis de impacto normativo.

Igualmente, se han recabado lo siguientes informes:

- Dirección General de Igualdad, sobre impacto de género y sobre impacto por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género.
- Dirección General de Infancia, Familias y Natalidad, sobre impacto en materia de familia, infancia y adolescencia.

Se ha evacuado trámite de audiencia e información pública, a que se refieren el artículo 133, apartado 2, de la Ley 39/2015 y el artículo 26, apartado 6, de la Ley del Gobierno.

Dicho trámite se ha cumplido mediante la publicación en el Portal de Transparencia de la Comunidad de la resolución del Secretario General Técnico de 16 de diciembre de 2019 por la que se acordó someter el anteproyecto al trámite de audiencia e información pública por 15 días hábiles, lo que se llevó a efecto junto con la memoria de análisis de impacto normativo desde el 19 de diciembre de 2019 hasta el 13 de enero de 2020.

Se han recibido alegaciones por parte de un ciudadano interesado recogiéndose en la MAIN los términos de la justificación de la no incorporación de sus alegaciones.

Al tratarse de una norma que tiene por objeto la modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial de conformidad con el artículo 561 de la Ley Orgánica 6/1985, es preceptivo solicitar informe al Consejo General del Poder Judicial, habiéndose evacuado por Acuerdo del Pleno en su reunión del día 29 de abril de 2020, en el que se manifiesta una observación que ha sido recogida en los términos de la MAIN.

Igualmente, se solicitará el informe del Servicio Jurídico de acuerdo con el art. 4.1 de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de ordenación de los servicios jurídicos de la Comunidad de Madrid.

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Firmado digitalmente por: GALÁN RIVAS MANUEL
Fecha: 2020.09.09 14:50

Manuel Galán Rivas

A.G.- 58/2020

S.G.C.- 168/2020 SJ.: 195/2020

Se ha recibido en esta Abogacía General una solicitud de Informe, remitida por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Justicia, Interior y Víctimas, en relación con el **Anteproyecto de proposición de ley de la Asamblea de Madrid ante el Congreso de los Diputados, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial.**

A la vista de los antecedentes remitidos, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, tenemos el honor de emitir el siguiente:

INFORME

ANTECEDENTES DE HECHO

Único.- Con fecha 11 de septiembre de 2020, ha tenido entrada en el Servicio Jurídico en la Consejería de Justicia, Interior y Víctimas un oficio, remitido por la Secretaría General Técnica de ésta, en el que se interesa la emisión del preceptivo Informe, a propósito del Anteproyecto de proposición de ley indicado.

Junto con el citado oficio, se acompaña la siguiente documentación:

-Anteproyecto de proposición de ley.

-Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Justicia, Interior y Víctimas, de 9 de septiembre de 2020, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 09640743881417559084 74

-Memoria de análisis de impacto normativo, elaborada por la Viceconsejería de Justicia y Víctimas, con fecha de 9 de septiembre de 2020.

-Informe 39/2019, de 11 de noviembre de 2019, de coordinación y calidad normativa, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

-Petición de informe al Consejo General del Poder Judicial, de conformidad con el artículo 561.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, realizada por el Consejero de Justicia, Interior y Víctimas, con fecha de 17 de diciembre de 2019.

-Comunicación de 18 de mayo de 2020 relativa al Acuerdo adoptado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, adjuntando certificación que incorpora el Informe adoptado en su reunión del día 29 de abril de 2020.

-Voto particular que emite el vocal Enrique Lucas Murillo de la Cueva al acuerdo adoptado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, al que se adhieren los/as vocales Clara Martínez De Careaga, Roser Bach Fabregó, María Victoria Cinto Lapuente, María Concepción Sáez Rodríguez, Vicente Guilarte Gutiérrez y Rafael Mozo Muelas, fechado el 4 de mayo de 2020.

-Informe de impacto por razón de orientación sexual e identidad y expresión de género, de la Dirección General de Igualdad (Consejería de Políticas Sociales, Familias, Igualdad y Natalidad), de 20 de noviembre de 2019.

-Informe de impacto en materia de familia, infancia y adolescencia, de la Dirección General de Infancia, Familias y Natalidad (Consejería de Políticas Sociales, Familias, Igualdad y Natalidad), de 26 de noviembre de 2019.

-Informe de impacto por razón de género, de 21 de noviembre de 2019, de la Dirección General de Igualdad (Consejería de Políticas Sociales, Familias, Igualdad y Natalidad).

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 09640743881417559084 74

-Informe del Consejero de Justicia, Interior y Víctimas, de 22 de octubre de 2019, sobre trámites ulteriores del procedimiento.

-Resolución de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Justicia, Interior y Víctimas, por la que se acuerda la apertura del trámite de audiencia e información pública, de 16 de diciembre de 2019.

-Pantallazo del Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid del que resulta que el trámite de audiencia e información pública tuvo lugar entre el 19 de diciembre de 2019 y el 13 de enero de 2020.

-Alegaciones formuladas por don José María Blázquez Pérez, en trámite de audiencia e información pública, de fecha 13 de enero de 2020.

-Observaciones al Anteproyecto formuladas por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Empleo y Competitividad, de 5 de diciembre de 2019.

-Observaciones al Anteproyecto formuladas por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda y Función Pública, de 3 de diciembre de 2019.

-Observaciones al Anteproyecto formuladas por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Políticas Sociales, Familias, Igualdad y Natalidad, de 27 de noviembre de 2019.

-Escritos de las Secretarías Generales Técnicas de las Consejerías en las fechas que se señalan a continuación, en los que se hace constar que no se formulan observaciones al texto del Anteproyecto:

-Educación y Juventud, de 25 de noviembre de 2019.

-Vicepresidencia, Consejería de Deportes, Transparencia y Portavocía del Gobierno, de 3 de diciembre de 2019.

-Cultura y Turismo, de 21 de noviembre de 2019.

-Ciencia, Universidades e Innovación, de 26 de noviembre de 2019.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 096407438814175590847 4

-Vivienda y Administración Local, de 3 de diciembre de 2019.

-Transportes, Movilidad e Infraestructuras, de 4 de diciembre de 2019.

-Sanidad, de 3 de diciembre de 2019.

-Presidencia, de 16 de diciembre de 2019.

-Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Sostenibilidad, de 20 de noviembre de 2019.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Finalidad y contenido.

El Anteproyecto de proposición de ley tiene por objeto modificar el apartado 4 del artículo 330 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante, LOPJ), así como el apartado 2 del artículo 13 de la Ley 38/1998, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial (en lo sucesivo, Ley 38/1998), a fin de eliminar la previsión de que los magistrados de las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, que ocupan las plazas reservadas para juristas de reconocido prestigio, sean designados sobre una terna presentada por las respectivas Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, de forma que dichos magistrados sean elegidos directamente mediante concurso por el Consejo General del Poder Judicial.

Para ello, se propone una nueva redacción del párrafo primero del apartado 4 del artículo 330 de la LOPJ y del apartado 2 del artículo 13 de la Ley 38/1988, en los términos que posteriormente serán objeto de análisis.

Se pretende con ello, tal y como expresamente se advierte en la propia Exposición de motivos del texto que se informa, que "*los magistrados de las salas de lo Civil y Penal sean directamente elegidos por el Consejo General del Poder Judicial, primando exclusivamente los requisitos de mérito y capacidad*".

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 09640743881417559084 74

El texto sometido a informe se compone de una parte expositiva y de una parte dispositiva, conformada por dos artículos y por tres disposiciones finales.

Segunda.- <u>Marco competencial y cobertura legal.</u>

Según advierte el artículo 122.1 de nuestra Constitución "*La ley orgánica del poder judicial determinará la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales, así como el estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados de carrera, que formarán un Cuerpo único, y del personal al servicio de la Administración de Justicia*". En cumplimiento de este precepto fue promulgada la ya referida LOPJ, que en su Disposición Adicional primera señala que el Gobierno debía remitir a las Cortes Generales en el plazo de un año, entre otros, el proyecto de ley de planta y de demarcación judicial, lo cual dio lugar a la aprobación de la mencionada Ley 38/1998.

Por otro lado, el artículo 87.2 de la Constitución prevé que "*Las Asambleas de las Comunidades Autónomas podrán solicitar del Gobierno la adopción de un proyecto de ley o remitir a la Mesa del Congreso una proposición de ley, delegando ante dicha Cámara un máximo de tres miembros de la Asamblea encargados de su defensa*".

En este sentido, y en lo que se refiere a la Comunidad de Madrid, el artículo 16.3.h) de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid (en adelante, EACM), advierte que corresponde a la Asamblea "*La solicitud al Gobierno de la Nación de la adopción de proyectos de ley y la remisión a la Mesa del Congreso de los Diputados de proposiciones de ley, delegando ante dicha Cámara a los miembros de la Asamblea encargados de su defensa*". El artículo 175 del Reglamento de la Asamblea de Madrid, aprobado por Acuerdo del Pleno de 7 febrero de 2029 (en lo sucesivo, Reglamento de la Asamblea) se pronuncia en términos análogos.

En este punto, debemos advertir que si bien tanto el artículo 87.2 de nuestra Constitución, como el artículo 16.3.h) del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, recogen la posibilidad de que las Asambleas de la Comunidades Autónomas remitan a la Mesa del Congreso "*una proposición de Ley*", es criterio admitido que se

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 10640743881417559084 74

pueda articular a través de este procedimiento la modificación de una ley orgánica -tal y como ocurre en el caso que nos ocupa- pues ha de entenderse que cuando el legislador constituyente quiso imponer límites materiales a alguna de las modalidades de la iniciativa legislativa, lo hizo expresamente[1], como ocurre en el caso del apartado 3 del propio artículo 87 de la Constitución que, cuando regula la iniciativa legislativa popular, establece que la misma no procederá "*en materias propias de ley orgánica, tributarias o de carácter internacional, ni en lo relativo a la prerrogativa de gracia*", limitaciones que como hemos visto no existen para el caso de iniciativa legislativa de las Comunidades Autónomas a que se refiere el 87.2.

Asimismo, debe advertirse que el artículo 176 del Reglamento de la Asamblea dispone que *"Los proyectos y proposiciones de iniciativa legislativa de la Asamblea de Madrid ante el Congreso de los Diputados mediante proposición de ley se presentarán ante la Mesa de la Asamblea, de forma articulada, y se tramitarán por el procedimiento legislativo común".*

Al hilo de lo anterior, interesa señalar que el artículo 15.2 del EACM reconoce la iniciativa legislativa del Gobierno, al que corresponde *"aprobar los proyectos de Ley para*

[1] En este sentido Lopez-Medel Báscones, Jesús (Tratado de Derecho Autonómico. Marcial Pons. 2005. pág.89): "*En todo caso, es debatido el alcance de este poder de iniciativa legislativa respecto de la materia, ya que algunos autores como Santamaría Pastor consideran que no es indeterminado sino referido a <<la promoción de las normas estatales de articulación entre las competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas que hayan de promulgarrse en virtud de lo dispuesto en los arts.149 y 150 de la Constitución>>. Sin embargo, hoy en día la mayoría de la doctrina considera dicha tesis como excesivamente restrictiva, ya que, sin perjuicio que el área propia sea aquella, sin embargo no debe excluirse que dicha iniciativa afecte a cualquier materia de política general, y no sólo propiamente competencial, pues, si bien en cuanto a la iniciativa legislativa popular la Consitución señala una serie de ámbitos excluidos, sin embargo no establece restricción alguna al abordar la iniciativa de los parlamentos autonómicos y, en este sentido, puede observarse como en la VI y VII legislatura de las Cortes Generales fueron varias y cada vez más frecuentes las iniciativas legislativas presentadas provenientes de las Asambleas autonómicas que no se referian estrictamente a materia autonómica*" (el subrayado es nuestro).

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: **09640743881417559084 74**

su remisión a la Asamblea" ex articulo 21.d) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid.

Por tanto, de acuerdo con lo señalado, puede afirmarse que la naturaleza de la norma propuesta se adecua a lo establecido en el ordenamiento jurídico, estatal y autonómico vigente.

Tercera.- Tramitación.

Según establece el artículo 175 del del Reglamento de la Asamblea "*De acuerdo con lo previsto en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, la Asamblea de Madrid podrá solicitar del Gobierno de la Nación la adopción de un proyecto de ley o remitir a la Mesa del Congreso de los Diputados una proposición de ley, delegando ante dicha Cámara un máximo de tres Diputados de la Asamblea encargados de su defensa*", añadiendo el apartado 1 del artículo 176 del citado Reglamento que "*Los proyectos y proposiciones de iniciativa legislativa de la Asamblea de Madrid ante el Congreso de los Diputados mediante proposición de ley se presentarán ante la Mesa de la Asamblea, de forma articulada, y se tramitarán por el procedimiento legislativo común*".

Por tanto, la tramitación en la Asamblea de Madrid se realizará conforme al procedimiento legislativo ordinario, siendo la competencia del Gobierno de la Comunidad de Madrid para aprobar proyectos de ley la que le habilita para poder aprobar este proyecto normativo.

En el ordenamiento de la Comunidad de Madrid, no se encuentra regulado, de una manera completa y cerrada, el procedimiento aplicable para la elaboración de Anteproyectos de Ley, por lo que habrá que recurrir al ordenamiento estatal, sin perjuicio de las especialidades del Derecho autonómico en la materia.

El procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley a iniciativa del Gobierno se contiene en el Título VI -artículos 127, 129, 131 y 133- de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 10640743881417559084 74

(en adelante, Ley 39/2015), y en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno (en lo sucesivo, Ley 50/1997), que resultan de aplicación supletoria, a tenor de lo dispuesto en el artículo 33 del Estatuto de Autonomía y en la Disposición Final segunda de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid.

En particular, en relación con la aplicación en la Comunidad de Madrid de las normas contenidas en la Ley 39/2015, es necesario tener en cuenta, en primer término, la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo (recurso de inconstitucionalidad 3628/2016), en la que se precisa:

> "Los Estatutos de Autonomía reconocen la iniciativa legislativa a los gobiernos autonómicos, no a sus Administraciones. A diferencia de lo que ocurre con la potestad reglamentaria, que también corresponde al Gobierno, el ejercicio de esta prerrogativa se inserta en el ámbito de las relaciones del Gobierno con las cámaras parlamentarias. El procedimiento de elaboración y aprobación de proyectos de ley es la vía que permite al gobierno autonómico participar en la función legislativa y, por tanto, articular sus políticas públicas a través de normas con rango de ley. Consecuentemente, el ejercicio de la iniciativa legislativa por parte de las Comunidades Autónomas, en general, y la elaboración de anteproyectos de ley, en particular, quedan por completo al margen del art. 149.1.18 CE en lo que se refiere tanto a las "bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas" como al "procedimiento administrativo común".
>
> Los arts. 129 (salvo el apartado 4, párrafos segundo y tercero, cuya impugnación ya hemos examinado), 130, 132 y 133 de la Ley 39/2015 se refieren al ejercicio, por parte de los gobiernos nacional y autonómico, tanto de la potestad reglamentaria como de la iniciativa legislativa. Se aplican, por tanto, a las iniciativas de rango legal de las Comunidades Autónomas. Invaden por ello las competencias que estas tienen estatutariamente atribuidas en orden a organizarse y regular la elaboración de sus leyes. Procede, pues, estimar el recurso en este punto y declarar en consecuencia la invasión competencial que denuncia el Gobierno de Cataluña.
>
> Tal declaración, sin embargo, tampoco conlleva en este caso la nulidad de los arts. 129, 130, 132 y 133 de la Ley 39/2015. Según acabamos de ver, tales preceptos se refieren también a las iniciativas legislativas del Gobierno nacional, lo que no ha suscitado

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 10640743881417559084 74

controversia alguna en este proceso. De modo que, para remediar la invasión competencial señalada, basta declarar que estos preceptos son contrarios al orden constitucional de competencias y que, en consecuencia, no son aplicables a las iniciativas legislativas de las Comunidades Autónomas (STC 50/1999, FFJJ 7 y 8)". (El subrayado es propio).

Nada obsta, pese a ello, para que las previsiones de la Ley 39/2015 resulten aplicables en la Comunidad de Madrid de forma supletoria. En este sentido, pueden reproducirse, *mutatis mutandi*, los argumentos que la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid sostiene a propósito de la tramitación de las disposiciones de carácter general; así, en su Dictamen 263/2018, de 7 de junio, de la Comisión Jurídica Asesora, indica:

"En este sentido, han de tenerse presentes las normas de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC) relativas al procedimiento para la elaboración de disposiciones generales, si bien la reciente sentencia del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2018 declara que vulneran las competencias de las Comunidades Autónomas, lo cual no plantea problemas de aplicación a la Comunidad de Madrid precisamente por esa falta de normativa propia lo cual determina que sean aplicables como derecho supletorio". (El subrayado es propio).

En el mismo sentido, el Dictamen 290/2018, de 21 de junio, señala:

"No obstante, cabe destacar que el Tribunal Constitucional en su reciente STC 55/2018, de 24 de mayo,(recurso de inconstitucionalidad 3628/2016), pendiente de publicación en el BOE, ha declarado que algunas previsiones de la LPAC relativas al procedimiento para la elaboración de disposiciones generales (los artículos 129 -salvo el apartado 4, párrafos segundo y tercero-, 130, 132 y 133 de la LPAC, así como que el artículo 132 y el artículo 133, salvo el inciso de su apartado 1 y el primer párrafo de su apartado 4) vulneran el orden de distribución de competencias de las Comunidades Autónomas. Sin embargo, conviene precisar que estos preceptos no han sido declarados inconstitucionales y mantienen su vigencia, por lo que son de aplicación supletoria en la Comunidad de Madrid en defecto regulación propia, al igual que la Ley de Gobierno, que refleja también la tramitación de disposiciones generales". (El subrayado es propio).

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 096407438814175590847 4

Asimismo, en el ámbito de la Comunidad de Madrid, debe tenerse presente el Acuerdo de 5 de marzo de 2019, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban las Instrucciones generales para la aplicación del procedimiento para el ejercicio de la iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno.

Finalmente, debemos tener en consideración la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, cuyo artículo 60 dispone lo siguiente:

> "1. La ciudadanía tendrá derecho, con carácter previo a la elaboración de un anteproyecto de Ley o de proyectos de reglamentos, a participar y colaborar en su elaboración a través de la correspondiente consulta pública que se convoque al efecto en el espacio web habilitado para ello y en los términos de la legislación básica.
>
> 2. La participación ciudadana prevista en el apartado anterior lo será sin perjuicio de los trámites de audiencia pública que procedan legalmente.
>
> 3. Podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración autonómica o de entes u organizaciones vinculadas o dependientes de ésta, o cuando concurran razones graves de interés público que lo justifiquen.
>
> 4. Cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes para el destinatario o regule aspectos parciales de una materia, podrá omitirse la consulta previa regulada en este artículo".

Constan en el expediente el Informe de impacto por razón de género, confeccionado por la Dirección General de Igualdad, en aplicación del artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de hombres y mujeres; el Informe de impacto de la norma en la familia, la infancia y la adolescencia, exigido por el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y por la Disposición Adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección de las Familias Numerosas; y el Informe de impacto en materia de orientación sexual, identidad o expresión de género, de conformidad con el artículo 45 de

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 0964074388141755908474

la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid y el artículo 21 de la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBifobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid.

Así mismo, constan en la documentación remitida a este Servicio Jurídico, el Informe 39/2019, de 11 de noviembre, de coordinación y calidad normativa, a que se refiere el 26.9 de la Ley 50/1997; el Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Justicia, Interior y Víctimas, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 26.5 de la Ley 50/1997; y la Memoria de análisis de impacto normativo, elaborada por la Viceconsejería de Justicia y Víctimas, cuyo contenido se ajusta, en líneas generales, a lo previsto en el artículo 3 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre. por el que se regula la indicada Memoria.

Al tratarse de una norma que tiene por objeto la modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de conformidad con el artículo 561 de la LOPJ es preceptivo solicitar informe al Consejo General del Poder Judicial, habiéndose evacuado el mismo por Acuerdo del Pleno en su reunión del día 29 de abril de 2020.

En aplicación del artículo 35 del Decreto 210/2003, de 16 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento Interno del Consejo de Gobierno y de sus Comisiones, el Proyecto ha sido remitido por la Secretaría General Técnica de la Consejería proponente a todas y cada una de las restantes Consejerías que integran la Administración de la Comunidad de Madrid.

En el expediente remitido consta también que se realizó el trámite de audiencia e información pública previsto en el artículo 26.6 de dicha Ley 50/1997, entre el 19 de diciembre de 2019 y el 13 de enero de 2020, formulándose alegaciones por don José María Blázquez Pérez.

No se ha considerado necesario realizar el trámite de consulta pública previsto en el apartado 2 del citado artículo 26, ya que el anteproyecto no tiene impacto significativo en la actividad económica, ni impone obligaciones relevantes a los destinatarios.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 09640743881417559084 74

Señalar por último que, una vez concluya la tramitación ante la Asamblea de la Comunidad de Madrid, el texto resultante deberá ser remitido bajo la forma de proposición de ley a la Mesa del Congreso de los Diputados, según lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento del Congreso.

Cuarta.- Cuestiones sustantivas.

A continuación, debemos examinar el contenido del Anteproyecto de proposición de ley sometido a Informe, que tiene por objeto modificar, en los términos que posteriormente veremos, tanto la LOPJ como la Ley 38/1988.

El **título** actual del Anteproyecto responde a la sugerencia efectuada por la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia en atención a "*su naturaleza jurídica y contenido*", si bien hemos de precisar que, en puridad, nos encontramos ante un Anteproyecto de iniciativa legislativa de la Asamblea de Madrid ante el Congreso de los Diputados mediante proposición de ley (artículo 176 del Reglamento de la Asamblea).

La **parte expositiva** describe el contenido de la norma e indica su objeto y finalidad, las competencias en cuyo ejercicio se dicta y trámites esenciales seguidos para su aprobación, cumpliendo, en general, con el contenido que le es propio, en consonancia con lo previsto en las Directrices 12 y 13.

También se indica que el Anteproyecto es coherente con los principios de buena regulación recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, justificándose la adecuación de la norma a dichos principios, excepto al de transperencia, conforme a la doctrina de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, sentada en el Dictamen de 18 de enero de 2018, que señala lo siguiente:

> "(…) Se incluye una referencia genérica a la adecuación de la propuesta a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la LPAC, si bien en aplicación del citado precepto sería deseable una mayor justificación de la adecuación de la norma a

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 0964074388141755908474

todos y cada uno de los principios que cita el artículo (necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia), pues el mandato del legislador estatal ("quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios") va más allá de la simple mención a que la propuesta se adecua a los citados principios y a la especifica referencia al cumplimiento de solamente alguno de ellos" (el subrayado es nuestro).

No obstante, y como hemos anticipado, deberá incluirse la justificación del cumplimiento del principio de transparencia, haciendo constar que la disposición normativa ha sido sometida al trámite de audiencia e información pública.

En cuanto a la **parte dispositiva**, como ya hemos advertido, el Anteproyecto de proposición de ley consta de dos artículos; en el primero de ellos se da una nueva redacción al apartado 4 del artículo 330 LOPJ y en el segundo al apartado 2 del artículo 13 de la Ley 38/1988. Nos referiremos a continuación a cada uno de ellos.

El apartado 4 del artículo 330 LOPJ establece que:

"4. En las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, una de cada tres plazas se cubrirá por un jurista de reconocido prestigio con más de 10 años de ejercicio profesional en la comunidad autónoma, nombrado a propuesta del Consejo General del Poder Judicial sobre una terna presentada por la Asamblea legislativa; las restantes plazas serán cubiertas por magistrados nombrados a propuesta del Consejo General del Poder Judicial entre los que lleven 10 años en la categoría y en el orden jurisdiccional civil o penal y tengan especiales conocimientos en derecho civil, foral o especial, propio de la Comunidad Autónoma."

Pues bien, en el texto remitido para informe, bajo el título "*Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial*", el **artículo primero** da nueva redacción al apartado 4 del artículo 330 LOPJ en los siguientes términos:

"4. En las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, una de cada tres plazas se cubrirá por concurso por un jurista de reconocido prestigio con más de 10 años de ejercicio profesional en la comunidad autónoma. Las restantes plazas serán

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 09640743881417559084 74

cubiertas por magistrados nombrados a propuesta del Consejo General del Poder Judicial entre los que lleven 10 años en la categoría y en el orden jurisdiccional civil o penal y tengan especiales conocimientos en derecho civil, foral o especial, propio de la Comunidad Autónoma".

Se trata, por tanto, de que para los juristas de reconocido prestigio que van a formar parte de las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, se suprima la referencia de "*nombrado a propuesta del Consejo General del Poder Judicial sobre una terna presentada por la Asamblea legislativa*", de forma que éstos sean elegidos por concurso (se sobreentiende que a resolver por el Consejo General del Poder Judicial), primando exclusivamente los requisitos de mérito y capacidad.

En este sentido, debemos tener presente que el apartado 1 del artículo 301 de la LOPJ señala que "*El ingreso en la carrera judicial estará basado en los principios de mérito y capacidad para el ejercicio de la función jurisdiccional*", añadiendo el apartado 3 de este artículo 301 que "*El ingreso en la Carrera Judicial por la categoría de juez se producirá mediante la superación de oposición libre y de un curso teórico y práctico de selección realizado en la Escuela Judicial*". No obstante ello, junto a esta modalidad general de ingreso, el párrafo cuarto del artículo 311.1 de la LOPJ permite el acceso a la carrera judicial de juristas de reconocido prestigio, al señalar que de cada cuatro vacantes que se produzcan en la categoría de Magistrado, la cuarta de ellas "*se proveerá por concurso entre juristas de reconocida competencia y con más de diez años de ejercicio profesional que superen el curso de formación al que se refiere el apartado 5 del artículo 301*". Este modo de ingreso en la Carrera Judicial se desarrolla en el artículo 313 LOPJ.

Como una especie de este género de acceso a la función judicial, debe situarse la modalidad prevista en el texto vigente de la LOPJ en el artículo 330.4, así lo indica el Consejo General del Poder Judicial en el predictado informe de 29 de abril de 2020. Pues bien, con la modificación proyectada se pretende que, frente al sistema actual de nombramiento a propuesta del Consejo General del Poder Judicial sobre una terna presentada por la Asamblea legislativa, dicho nombramiento se realice previo concurso y de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, lo cual, es perfectamente compatible

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 10640743881417559084 74

con el régimen general de ingreso en la carrera judicial que, como hemos visto, establece el apartado 1 del artículo 301 de la LOPJ.

En este sentido, debe también señalarse que tal y como advierte el Consejo General del Poder Judicial en su informe de 29 de abril de 2020 mencionado *ut supra* "*la terna presentada por la correspondiente Asamblea Legislativa al Consejo General del Poder Judicial no constriñe irremisiblemente la competencia para designar a aquellos candidatos más idóneos desde el punto de vista de los «principios de mérito y capacidad para el ejercicio de la función constitucional» (art. 301.1 LOPJ), que constituye el obligado marco constitucional para el ejercicio de la potestad de nombramiento por parte del órgano de gobierno del Poder Judicial (art. 23.2 CE)*" (el subrayado es nuestro).

Como bien señala el referido informe, en su conclusión décima, *"el anteproyecto expresa una determinada opción dentro del margen de configuración que es de exclusiva competencia del legislador orgánico del artículo 122.1 CE en punto a la determinación de la selección y composición de determinados órganos jurisdiccionales. Como tal opción expresa un determinado equilibrio entre los principios constitucionales que deben regir la selección de los titulares del poder judicial y la proyección del principio autonómico sobre la configuración de la Sala de lo Civil y Penal de los TSJ, limitando la conexión con el territorio de la Comunidad Autónoma del magistrado jurista de reconocido prestigio al cumplimiento del requisito de que los diez años de ejercicio profesional se hayan desarrollo en la correspondiente comunidad autónoma".*

El **artículo segundo**, titulado "*Modificación de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial*", da nueva redacción al apartado 2 del artículo 13 de la Ley 38/1988 en los siguientes términos:

> "2. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia lo es también de su Sala de lo Civil y Penal. De los demás magistrados que la componen, uno de ellos, en el caso de ser dos, o dos de ellos, en el caso de ser cuatro, son nombrados entre los magistrados cuyo acceso haya sido el establecido para los juristas de reconocido prestigio, en la forma prevista por el artículo 330 de la Ley Orgánica del Poder Judicial".

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 09640743881417559084 74

Se trata, en este caso, de dar coherencia a la actual redacción del apartado 2 del artículo 13 de la Ley 38/1988, con la modificación propuesta para el apartado 4 del artículo 330 LOPJ, no teniendo, por tanto, nada que objetarse a la misma.

Por último, señalar que la tres **disposiciones finales** se adecúan a lo previsto en las Directrices 38 y siguientes del Acuerdo de Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005.

En virtud de cuanto antecede, procede formular la siguiente

CONCLUSIÓN

Se informa favorablemente el **Anteproyecto de proposición de ley de la Asamblea de Madrid ante el Congreso de los Diputados, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial.**

Es cuanto se tiene el honor de informar.

Madrid, a fecha de firma.

El Letrado Jefe de la Consejería de Justicia, Interior y Víctimas

Firmado digitalmente por: CHAMORRO PÉREZ ÁNGEL
Fecha: 2020.09.30 11:19

Ángel Chamorro Pérez

CONFORME

El Abogado General de la Comunidad de Madrid

Firmado digitalmente por: BANCIELLA RODRIGUEZ-MIÑON LUIS
Fecha: 2020.09.30 13:44

Luis Banciella Rodríguez-Miñón

ILMO. SR. SECRETARIO GENERAL TÉCNICO. CONSEJERÍA DE JUSTICIA, INTERIOR Y VÍCTIMAS

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 09640743881417559084 74

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL ANTEPROYECTO DE INICIATIVA LEGISLATIVA DE LA ASAMBLEA DE MADRID ANTE EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS MEDIANTE PROPOSICIÓN DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA 6/1985, DE 1 DE JULIO, DEL PODER JUDICIAL, Y DE LA LEY 38/1988, DE 28 DE DICIEMBRE, DE DEMARCACIÓN Y PLANTA JUDICIAL.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12766635933850715510 92

FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

Consejería/Órgano proponente	Consejería de Presidencia, Justicia e Interior. Viceconsejería de Justicia y Víctimas.	**Fecha inicial**	22 de noviembre de 2021
Título de la norma	Anteproyecto de iniciativa legislativa de la Asamblea de Madrid ante el Congreso de los Diputados mediante Proposición de Ley de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial.		
Tipo de Memoria	☒ Normal ☐ Abreviada		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	La designación de los magistrados de las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia que ocupan las plazas reservadas para juristas de reconocido prestigio.		
Objetivos que se persiguen	El objetivo es eliminar la previsión de que los magistrados de las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, que ocupan las plazas reservadas para juristas de reconocido prestigio, sean designados sobre una terna presentada por las respectivas Asambleas Legislativas, de forma que dichos magistrados sean elegidos directamente por concurso por el Consejo General del Poder Judicial.		
Principales alternativas consideradas	No es posible otra alternativa, ya que es necesaria la modificación legal propuesta para alcanzar el objetivo perseguido.		
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO			
Tipo de norma	Iniciativa legislativa de la Asamblea de Madrid ante el Congreso de los Diputados.		
Estructura de la Norma	La norma se estructura en dos artículos, y tres disposiciones finales.		

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12766635933850711551092

Informes a recabar	Informe de la Oficina de Calidad Normativa. Informe de impactos por razón de género, en la infancia y adolescencia, en la familia y sobre orientación sexual, identidad o expresión de género. Informes de observaciones de las Secretarías Generales Técnicas. Informe del Consejo General del Poder Judicial. Informe del Servicio Jurídico.	
Trámite de Consulta pública/ audiencia/Información Pública	No se considera necesario realizar el trámite de consulta pública, ya que el anteproyecto de iniciativa legislativa no tiene impacto significativo en la actividad económica, ni impone obligaciones relevantes a los destinatarios. Por lo que se refiere al trámite de audiencia e información pública se ha estimado necesaria su realización a través de la correspondiente publicación en el Portal de Transparencia.	
ANÁLISIS DE IMPACTOS		
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	Se encuentra adecuado al orden de competencias estatal y autonómico.	
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	Efectos sobre la economía en general	Del contenido del anteproyecto no se deriva incidencia directa sobre la economía en general.
EFECTOS SOBRE LA COMPETENCIA	En relación con la competencia	☒ La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. ☐ La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. ☐ La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12766635933850711551092

	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	☐ Supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: ☐ Incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: ☒ No afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma	☐ Afecta a los presupuestos de la Administración de la Comunidad de Madrid ☐ Implica un gasto. Cuantificación estimada: de € ☐ Implica un ingreso. Cuantificación estimada: de € ☒ No afecta a los presupuestos de la Administración de la Comunidad de Madrid.
IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de género	☐ Negativo ☒ Nulo ☐ Positivo
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS	Ninguno.	
OTRAS CONSIDERACIONES	Ninguna.	

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12766635933850711551092

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN.

II. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA.

a) Fines y objetivos.

b) Adecuación a los principios de buena regulación.

c) Alternativas.

d) Inclusión en el Plan Anual Normativo y posteriores planes.

III. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO.

a) Contenido.

b) Análisis jurídico.

IV. ANÁLISIS SOBRE LA ADECUACIÓN DE LA PROPUESTA NORMATIVA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS, PRECISANDO EL TÍTULO COMPETENCIAL EN EL QUE SE FUNDAMENTA LA NORMA.

V. IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO.

a) Impacto económico.

b) Impacto presupuestario.

VI. DETECCIÓN Y MEDICIÓN DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS.

VII. IMPACTOS DE CARÁCTER SOCIAL.

a) Impacto por razón de género, en la infancia y adolescencia, en la familia y sobre orientación sexual, identidad o expresión de género.

b) Otros impactos.

VIII. ANÁLISIS SOBRE COSTE-BENEFICIO.

IX. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN REALIZADA Y DE LAS CONSULTAS PRACTICADAS.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12766635933850711551092

I. INTRODUCCIÓN

La presente memoria se ha elaborado en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, en la Guía Metodológica para su elaboración, aprobada por Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009, y en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, de 5 de marzo de 2019, por el que se aprueban las instrucciones generales para la aplicación del procedimiento para el ejercicio de la iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno. Todo ello en relación con la disposición transitoria única del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

II. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

a) Fines y objetivos.

La Ley Orgánica del Poder Judicial establece "además de los clásicos mecanismos de selección de personal" otros mecanismos complementarios como el acceso a la carrera judicial de juristas de reconocido prestigio. Los requisitos se recogen en el artículo 311 de la Ley donde se establece que la vacante correspondiente de plaza de magistrado que se cubra por profesionales, se proveerá por concurso entre juristas de reconocida competencia y con más de diez años de ejercicio profesional que superen el curso de formación al que se refiere el apartado 5 del artículo 301.

El criterio general y reglado de provisión de plazas tiene algunas excepciones. Este es el caso del nombramiento de los magistrados de las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia de las Comunidades Autónomas.

En estos casos, las Comunidades Autónomas intervienen en el procedimiento de designación de los magistrados proponiendo una terna por parte de la Asamblea Legislativa al Consejo General del Poder Judicial, de acuerdo con el apartado 4 del artículo 330 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

La propuesta de la Asamblea Legislativa no es vinculante para el Consejo General del Poder Judicial que puede rechazarla si considera que los candidatos propuestos en esa terna no cumplen con los requisitos establecidos en el apartado 4 del artículo 330 de la Ley Orgánica del Poder Judicial motivando exhaustivamente su respuesta.

Como consecuencia de lo establecido en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, se aprobó en la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial, que en el apartado 2 de su artículo 13 establece

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12766635933850711551092

para los Tribunales Superiores de Justicia que, "de los demás magistrados de su Sala Civil y Penal, al menos uno de ellos, en el caso de ser dos, o dos de ellos, en el caso de ser cuatro, serán nombrados a propuesta en terna de la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma en la forma prevista por el artículo 330 de la Ley Orgánica del Poder Judicial".

El objetivo es que tal previsión desaparezca, de forma que los magistrados de las Salas de lo Civil y Penal sean nombrados directamente por el Consejo General del Poder Judicial. Para ello, se considera necesario modificar el apartado 4 del artículo 330 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, para establecer el sistema de concurso para la provisión de una plaza de magistrado en los Tribunales Superiores de Justicia, de entre el cupo que le corresponde a juristas de reconocido prestigio y, en consecuencia, modificar el apartado 2 del artículo 13 de la Ley 38/1998, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial, para suprimir la referencia a la "propuesta en terna de la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma".

b) Adecuación a los principios de buena regulación.

En el ejercicio de la iniciativa legislativa que ostenta, la Comunidad de Madrid actúa con arreglo a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia.

El principio de necesidad queda salvaguardado ya que la iniciativa está justificada por razones de interés general como el cumplimiento del principio de independencia judicial previsto en el artículo 117 de la Constitución Española. Respecto a los principios de eficacia o proporcionalidad, el anteproyecto que se presenta constituye la única vía de que dispone la Comunidad para alcanzar el fin perseguido. Por otra parte, la propuesta es coherente con el resto del ordenamiento jurídico tanto nacional, como de la Unión Europea, y supone dar respuesta a la necesidad de un marco normativo estable, dando así por cumplido el principio de seguridad jurídica. Desde la perspectiva del principio de transparencia, la presente propuesta normativa será objeto de informe por el Consejo General del Poder Judicial, por razón del objeto de la modificación que se plantea. Por último, su aprobación no supone el establecimiento de cargas administrativas innecesarias a los ciudadanos, por lo que es acorde con el principio de eficiencia.

c) Alternativas.

No es posible otra alternativa, ya que es necesaria la modificación legal propuesta para alcanzar el objetivo perseguido.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12766635933850711551092

d) Inclusión en el Plan Anual Normativo para 2019 y posteriores planes.

En el momento en el que se inició su tramitación, el anteproyecto de iniciativa legislativa no estaba incluido en el Plan Anual Normativo para 2019. El motivo radica en el cambio de legislatura con el consiguiente cambio en la Presidencia y en la titularidad de las Consejerías de la Comunidad, de lo que deriva que algunas propuestas planteadas en el Plan Anual pudieran decaer y otras que no estaban inicialmente previstas, pudieran plantearse, como fue el caso.

Por otra parte, la complejidad de la tramitación de la presente iniciativa, con una fase en el Gobierno y en la Asamblea de la Comunidad de Madrid, y otra en el Congreso de los Diputados y en el Senado, aconseja no demorar su inicio.

Asimismo, esta iniciativa no se incluyó en posteriores planes normativos puesto que en el momento de su aprobación ya estaba iniciada la tramitación y no se estimó oportuno incluir esta iniciativa.

III. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO.

a) Contenido.

El presente anteproyecto de iniciativa legislativa consta de una exposición de motivos, en la que figuran las motivaciones a las que obedece.

En cuanto al articulado, se ha repartido en dos preceptos que modifican, respectivamente, la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y la Ley 38/1998, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial.

Por último, se establecen tres disposiciones finales: la primera relativa a la naturaleza de la ley, la segunda al título competencial habilitante y la tercera a la entrada en vigor.

b) Análisis jurídico.

El anteproyecto de iniciativa legislativa se formula dentro del ámbito de competencias de la Comunidad de Madrid, ya que el artículo 87.2 de la Constitución prevé que "Las Asambleas de las Comunidades Autónomas podrán solicitar del Gobierno la adopción de un proyecto de ley o remitir a la Mesa del Congreso una proposición de ley, delegando ante dicha Cámara un máximo de tres miembros de la Asamblea encargados de su defensa".

En el mismo sentido, en virtud del artículo 16.3.h) de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, corresponde a la Asamblea "La solicitud al Gobierno de la Nación de la adopción de proyectos de ley y la remisión a la Mesa del Congreso de los Diputados de proposiciones de ley, delegando ante dicha Cámara a los miembros de la Asamblea encargados de su defensa".

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12766635933850715510 92

Finalmente, el artículo 176.1 del Reglamento de la Asamblea establece que "Los proyectos y proposiciones de iniciativa legislativa de la Asamblea de Madrid ante el Congreso de los Diputados mediante proposición de ley se presentarán ante la Mesa de la Asamblea, de forma articulada, y se tramitarán por el procedimiento legislativo común", por lo que es posible que la iniciativa sea ejercida por el Consejo de Gobierno mediante la aprobación de un proyecto de iniciativa legislativa que será remitido a la Asamblea para su tramitación de acuerdo con el Título VIII del Reglamento.

Una vez que culmine la tramitación en la Asamblea, deberá ser remitido bajo la forma de proposición de ley a la Mesa del Congreso de los Diputados, según lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento del Congreso.

IV. ANÁLISIS SOBRE LA ADECUACIÓN DE LA PROPUESTA NORMATIVA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS, PRECISANDO EL TÍTULO COMPETENCIAL EN EL QUE SE FUNDAMENTA LA NORMA.

El artículo 122.1 de la Constitución dispone que "La ley orgánica del poder judicial determinará la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales, así como el estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados de carrera, que formarán un cuerpo único, y del personal al servicio de la Administración de Justicia". En consecuencia, la regulación de la constitución y funcionamiento de los Juzgados y Tribunales es una materia reservada a ley orgánica.

Por su parte, la Disposición adicional primera de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, confía al Gobierno de la Nación la iniciativa para la remisión a las Cortes Generales del proyecto de ley para su desarrollo normativo, fruto de lo cual es la Ley 38/1998, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial.

Por lo tanto, cualquier modificación de la Ley Orgánica 6/1985 o de la Ley 38/1988, está reservada al Estado. No obstante, el artículo 87.2 de la Constitución habilita a las Asambleas de las Comunidades Autónomas para remitir a la Mesa del Congreso de los Diputados proposiciones de ley en materias de competencia estatal. Para ello, el artículo 176 del Reglamento de la Asamblea de Madrid permite que se presente ante la Mesa de la Asamblea un proyecto de iniciativa legislativa de la Asamblea de Madrid ante el Congreso de los Diputados, cuya aprobación compete al Consejo de Gobierno, toda vez que, de acuerdo con el artículo 21.d) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, corresponde al Consejo de Gobierno "Aprobar los Proyectos de Ley para su remisión a la Asamblea".

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12766635933850711551092

V. IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO.

a) Impacto económico.

La aplicación de la presente iniciativa no tiene consecuencias económicas sobre los sectores, colectivos o agentes afectados por ella, incluido el efecto sobre la competencia, la unidad de mercado y la competitividad. Asimismo, tampoco tiene efectos sobre las pequeñas y medianas empresas.

b) Impacto presupuestario.

La aprobación de la presente iniciativa no supondrá un incremento del gasto público ni una disminución de los ingresos de la Comunidad de Madrid respecto de los autorizados y previstos en la Ley de Presupuestos.

VI. DETECCIÓN Y MEDICIÓN DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS.

En aplicación del principio de eficiencia, el presente anteproyecto no supone el establecimiento de cargas administrativas innecesarias a los ciudadanos.

VII. IMPACTOS DE CARÁCTER SOCIAL.

a) Impacto por razón de género, en la infancia y adolescencia, en la familia y sobre orientación sexual, identidad o expresión de género.

Constan en el expediente los siguientes informes:

-Informe de la Dirección General de Igualdad, de fecha 20 de noviembre de 2019, emitido de conformidad con el artículo 45 de la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid, y el artículo 21 de la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBIfobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid, en el que se aprecia un impacto nulo por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género.

-Informe de la Dirección General de Igualdad, de fecha 21 de noviembre de 2021, emitido de conformidad con al artículo 15 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres, en el que no se aprecia impacto por razón de género al tratarse de una norma de carácter organizativo.

-Informe de la Dirección General de Infancia, Familias y Natividad, de fecha 26 de noviembre de 2019, emitido de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, y la Ley 40/2003, de 18 de noviembre de Protección de Familias Numerosas, modificadas por la Ley 26/2015, de 28 de julio de modificación del sistema de protección a la

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12766635933850711551092

infancia y a la adolescencia, en el que se indica que el anteproyecto no tiene impacto en materia de familia, infancia y adolescencia.

b) Otros impactos.

No se prevé ningún otro impacto.

VIII. ANÁLISIS SOBRE COSTE-BENEFICIO.

Dado el contenido y naturaleza de la iniciativa no se estima necesario realizar el análisis coste beneficio.

IX. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN REALIZADA Y DE LAS CONSULTAS PRACTICADAS.

De conformidad con la disposición transitoria única del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y en virtud del artículo 33 del Estatuto de Autonomía, aprobado por la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, resulta de aplicación supletoria la legislación estatal y en concreto, en esta materia, el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. Es de aplicación también el Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, de 5 de marzo de 2019, por el que se aprueban las instrucciones generales para la aplicación del procedimiento para el ejercicio de la iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno.

No se ha considerado necesario realizar el trámite de consulta pública previsto en el apartado 2 del citado artículo 26, ya que el anteproyecto no tiene impacto significativo en la actividad económica, ni impone obligaciones relevantes a los destinatarios.

Se ha elaborado el anteproyecto por la Viceconsejería de Justicia y Víctimas de la Consejería de Presidencia, Justica e Interior, al que se acompaña la presente Memoria de Análisis de Impacto Normativo.

En aplicación del artículo 26.4 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, de Gobierno el titular de la consejería ha elevado el texto al Consejo de Gobierno el 22 de octubre de 2019, para que, previo sometimiento a la Comisión de Viceconsejeros y Secretarios Generales Técnicos, decida sobre los ulteriores trámites y, en particular, sobre los análisis de impactos, las consultas, dictámenes e informes que resulten convenientes así como sobre los términos de su realización, sin perjuicio de los legalmente preceptivos.

Se ha emitido el Informe de la Oficina de Calidad Normativa con fecha de 11 de noviembre de 2019. Se han recogido la práctica totalidad de sus observaciones con la única excepción relativa a la sugerencia que se formula sobre la inclusión en la MAIN de una "explicación sucinta de la compatibilidad con los principios de

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12766635933850711551092

mérito y capacidad (…) y unidad jurisdiccional (…) con la exclusión para ocupar las plazas de juristas". No se ha estimado necesario recoger dicha motivación ya que en ese aspecto no se está proponiendo ninguna modificación respecto de la redacción actual.

Se han emitido los informes de impacto previstos en el apartado VII a) de este Memoria:

- Informe de la Dirección General de Igualdad señalando que no se aprecia impacto por razón de género al tratarse de una norma de carácter organizativo.

- Informe de la Dirección General de Igualdad señalando que se aprecia un impacto nulo por razón de orientación sexual, identidad o expresión de género.

- Informe de la Dirección General de Infancia, Familias y Natalidad señalando que el proyecto no tiene impacto en materia de familia, infancia y adolescencia.

Asimismo, se han emitido los Informes de observaciones de las Secretarías Generales Técnicas, en virtud del artículo 35 del Decreto 210/2003, de 16 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento interno del Consejo de Gobierno y de sus Comisiones, en su redacción vigente con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, con el siguiente detalle:

- La Secretaría General Técnica de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Sostenibilidad el 20 de noviembre de 2019 ha contestado que no tiene observaciones que formular.

- La Secretaría General Técnica de Cultura y Turismo el 21 de noviembre de 2019 ha contestado que no tiene observaciones que formular.

- La Secretaría General Técnica de Educación y Juventud el 25 de noviembre de 2019 ha contestado que no tiene observaciones que formular.

- La Secretaría General Técnica de Ciencia, Universidades e Innovación el 26 de noviembre de 2019 ha contestado que no tiene observaciones que formular.

- La Secretaría General Técnica de Vivienda el 3 de diciembre de 2019 ha contestado que no tiene observaciones que formular.

- La Secretaría General Técnica de Transportes, Movilidad e Infraestructuras el 4 de diciembre de 2019 ha contestado que no tiene observaciones que formular.

- La Secretaría General Técnica de Sanidad el 3 de diciembre de 2019 ha contestado que no tiene observaciones que formular.

- La Secretaría General Técnica de Hacienda y Función Pública el 3 de diciembre de 2019 ha contestado que no tiene observaciones que formular; no obstante, como sugerencia de mejora del texto, propone introducir en la parte dispositiva de los artículos primero y segundo el nombre completo de la disposición que se

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12766635933850711551092

modifica, con independencia de que figure también en el título. Dicha sugerencia se ha recogido.

- La Secretaría General Técnica de Políticas Sociales, Familias, Igualdad y Natalidad el 27 de noviembre de 2019 ha formulado una observación relativa al artículo primero proponiendo una nueva redacción. Dicha observación se ha recogido.

- La Secretaría General Técnica de Presidencia el 4 de diciembre de 2019 ha contestado que no tiene observaciones que formular.

- La Secretaría General Técnica de Economía, Empleo y Competitividad el 5 de diciembre de 2019 ha formulado dos observaciones:

"Primera.- Artículo primero.

Sería aconsejable revisar la redacción propuesta para el artículo 330.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, teniendo en cuenta lo previsto en su artículo 316.2, según el cual los magistrados serán nombrados por real decreto a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, y que, según se indica en la MAIN, el objetivo del anteproyecto es que la provisión de las plazas de magistrado de las Salas de lo Civil y Penal se realice mediante el sistema de concurso."

No se ha estimado conveniente su inclusión ya que la modificación propuesta se limita solo a la terna prevista por la ley para el nombramiento de los magistrados, no afectando al resto de la redacción anterior.

"Segunda.- Artículo segundo.

Se recomienda revisar la concordancia de la modificación propuesta con otros preceptos cuyo contenido también pudiera verse afectado por ella, en ambas leyes o en otras normas, como es el caso del artículo 33.2 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre."

No se ha estimado conveniente su inclusión ya que los artículos citados como es el caso del señalado 33.2 se refieren a la constitución y establecimiento de la planta de los Tribunales Superiores de Justicia, refiriéndose al momento de la entrada en vigor de la citada Ley 38/1988.

La norma ha sido sometida también a los siguientes informes y trámites:

- **Informe del Consejo General del Poder Judicial**, al tratarse de una norma que tiene por objeto la modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial (artículo 561 de la Ley Orgánica 6/1985).

El 17 de diciembre de 2019 por el Consejero de Justicia, Interior y Víctimas se solicita dicho informe, habiéndose emitido informe adoptado por Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial en su reunión del día 29 de abril

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12766635933850711551092

de 2020 y remitido a la Consejería solicitante con registro de salida de fecha 19 de mayo de 2020.

Asimismo, se ha remitido también el voto particular que emite el vocal Enrique Lucas Murillo de la Cueva al acuerdo adoptado por el pleno del Consejo General del Poder Judicial al que se adhieren los/as vocales Clara Martínez De Careaga, Roser Bach Fabregó, María Victoria Cinto Lapuente, María Concepción Sáez Rodríguez, Vicente Guilarte Gutiérrez y Rafael Mozo Muelas.

En la conclusión duodécima del informe se señala lo siguiente: "Desde un punto de vista de técnica normativa, cabe señalar que el anteproyecto debería contener dos nuevas disposiciones finales, primera y segunda, respectivamente. La primera debería expresar el carácter orgánico de la Ley, limitándolo al artículo 1, que es el que modifica la LOPJ, y excluyendo de tal carácter el artículo 2 que reforma un precepto de la LDyPJ. Como disposición final segunda debería hacerse referencia al título competencial que fundamenta la aprobación de la norma, que no es otro que lo dispuesto en el artículo 149.1.5ª de la Constitución."

Esta observación ha sido recogida de forma que el texto legal pasa a tener tres disposiciones finales: la primera relativa a la naturaleza de la ley, la segunda al título competencial habilitante y la tercera a la entrada en vigor.

- Por lo que se refiere al **trámite de audiencia e información pública**, previsto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se ha estimado necesaria su realización a través de la correspondiente publicación en el Portal de Transparencia.

En consecuencia, mediante resolución del Secretario General Técnico de 16 de diciembre de 2019 se acordó someter el anteproyecto al trámite de audiencia e información pública por 15 días hábiles, lo que se llevó a efecto junto con la memoria de análisis de impacto normativo desde el 19 de diciembre de 2019 hasta el 13 de enero de 2020.

Con fecha 13 de enero de 2020 tuvo entrada escrito de alegaciones formuladas por D. J.M. Blázquez Pérez en el que considera el anteproyecto como una iniciativa "superflua e innecesaria, además de inadmisible porque, en realidad, solo busca atacar a la institución parlamentaria para desapoderarla de su capacidad de intervención democrática, ya de por sí muy disminuida porque ni tan siquiera es vinculante, en la conformación de una Administración de Justicia con una legitimación democrática muy deficiente, pues el pueblo español apenas tiene intervención en la misma más que indirectamente a través de las instituciones representativas de carácter parlamentario."

Dadas las razones anteriormente expuestas que motivan esta iniciativa legislativa, que los magistrados de las Salas de lo Civil y Penal sean nombrados directamente por el Consejo General del Poder Judicial, no se ha estimado oportuno tener en cuenta las alegaciones formuladas.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12766635933850711551092

- **Informe de legalidad de la Secretaría General Técnica**. En virtud de lo expresado en el artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se ha emitido informe de legalidad de fecha 9 de septiembre de 2020, por la Secretaría General Técnica de la entonces Consejería de Justicia, Interior y Víctimas, constatando la adecuación de la tramitación y el contenido del anteproyecto a la legalidad vigente.

- Informe del Servicio Jurídico. De acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, con fecha 9 de septiembre de 2020, se formuló petición de informe preceptivo por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Justicia, Interior y Víctimas al Servicio Jurídico en la misma. La Abogacía General de la Comunidad de Madrid, con fecha 30 de septiembre de 2020, ha emitido informe favorable sobre el Anteproyecto de proposición de ley de la Asamblea de Madrid. La Abogacía General ha formulado la observación de que se incluya en la parte expositiva del texto la justificación del cumplimiento del principio de transparencia, haciendo constar que la disposición normativa ha sido sometida al trámite de audiencia e información pública. Dicha observación se ha incorporado al texto en los términos expresados por la Abogacía General.

Una vez realizados estos trámites, el Consejo de Gobierno, mediante Acuerdo de 14 de octubre de 2020, aprobó el proyecto de iniciativa legislativa ante la Asamblea de Madrid ante el Congreso de los Diputados, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial y remitir la Proposición de Ley a la Asamblea de Madrid para su tramitación por procedimiento legislativo común.

En el momento de la disolución de la Asamblea de Madrid por Decreto 15/2021, de 10 de marzo, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, esta Proposición de Ley se encontraba en tramitación. Dado que de conformidad con el artículo 249 del Reglamento de la Asamblea, quedarán caducados todos los asuntos pendientes de examen y resolución por la Cámara, desde la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, en el ámbito de las competencias que en materia de Justicia le atribuye el Decreto 191/2021, de 3 de agosto, por el que se establece su estructura orgánica, remite nuevamente el expediente a la Viceconsejería de Asuntos Jurídicos y Secretaría General del Consejo de Gobierno, a los efectos de su examen por la Comisión de Viceconsejeros y Secretarios General Técnicos y posterior elevación al Consejo de Gobierno para su aprobación definitiva, en los términos establecidos en el Decreto 210/2003, de 16 de octubre, por el que se aprueba el reglamento de funcionamiento interno del Consejo de Gobierno y de sus Comisiones.

La Viceconsejera de Justicia y Víctimas,

Firmado digitalmente por: IBARROLA DE LA FUENTE MARIA YOLANDA
Fecha: 2021.11.24 10:14

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12766635933850711551092

RESOLUCIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE JUSTICIA, INTERIOR Y VÍCTIMAS POR LA QUE SE SOMETE AL TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA EL ANTEPROYECTO DE PROPOSICIÓN DE LEY DE LA ASAMBLEA DE MADRID ANTE EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA 6/1985, DE 1 DE JULIO, DEL PODER JUDICIAL, Y DE LA LEY 38/1988, DE 28 DE DICIEMBRE, DE DEMARCACIÓN Y PLANTA JUDICIAL.

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Justicia, Interior y Víctimas ha iniciado la tramitación del **"ANTEPROYECTO DE PROPOSICIÓN DE LEY DE LA ASAMBLEA DE MADRID ANTE EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA 6/1985, DE 1 DE JULIO, DEL PODER JUDICIAL, Y DE LA LEY 38/1988, DE 28 DE DICIEMBRE, DE DEMARCACIÓN Y PLANTA JUDICIAL".**

De acuerdo con el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, por considerar que la norma pudiera afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, el centro directivo competente publicará el texto en el Portal de Transparencia con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades.

El apartado 11 del Acuerdo de 5 de marzo de 2019, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban las instrucciones generales para la aplicación del procedimiento para el ejercicio de la iniciativa legislativa y de la potestad del Consejo de Gobierno, dispone que el trámite de audiencia e información pública se practicará a través del Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, en el apartado correspondiente a "información jurídica", que incluirá un subapartado "audiencia e información pública", por la Secretaria General Técnica, previa resolución del titular del centro directivo u organismo a quien corresponda la iniciativa de forma que todos los potenciales destinatarios de la norma tengan la posibilidad de emitir su opinión, poniendo a su disposición los documentos necesarios, claros, concisos y con la toda la información precisa.

En su virtud y en uso de las competencias conferidas por las disposiciones vigentes,

RESUELVO

Primero.- Someter al trámite de audiencia e información pública el **"ANTEPROYECTO DE PROPOSICIÓN DE LEY DE LA ASAMBLEA DE MADRID ANTE EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA 6/1985, DE 1 DE JULIO, DEL PODER JUDICIAL, Y DE LA LEY 38/1988, DE 28 DE DICIEMBRE, DE DEMARCACIÓN Y PLANTA JUDICIAL"**, a fin de que los ciudadanos o cualesquiera otras personas y entidades potencialmente afectadas, puedan presentar, si así lo desean, las alegaciones y aportaciones que se estimen pertinentes en el plazo de 15 días hábiles a contar desde el día siguiente a la publicación de esta Resolución en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid.

Segundo.- Las alegaciones y aportaciones podrán realizarse a través del formulario habilitado al efecto en el apartado antes citado del Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, y presentarse telemáticamente a través del Portal de Transparencia, en cuyo caso deberá

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 08895645819076000666330

indicarse en el formulario, como destinatario, a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Justicia, Interior y Víctimas.

El formulario podrá presentarse también a través de los restantes medios previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Firmado digitalmente por MANUEL GALÁN RIVAS
Organización: COMUNIDAD DE MADRID
Fecha: 2019.12.16 14:50:54 CET
Huella dig.: f1e79b073edb656cd431e21f5d880c76851313ec

Manuel Galán Rivas

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 08895645819076000666330

Secretaría General Técnica
CONSEJERÍA DE CIENCIA,
UNIVERSIDADES E INNOVACIÓN
Comunidad de Madrid

En relación con el *Anteproyecto de proposición de ley de la Asamblea de Madrid ante el Congreso de los Diputados, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial*, se comunica que por parte de esta Consejería no existen observaciones que formular.

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

Firmado digitalmente por NATALIA ROMERO FRIGOLS
Organización: COMUNIDAD DE MADRID
Fecha: 2019.11.26 11:13:16 CET
Huella dig.: d146e1321737bd11eba50b2070d14c6de3adce3b

Fdo.: Natalia Romero Frigols

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 09642182097601227787745

SR. SECRETARIO GENERAL TÉCNICO DE LA CONSEJERÍA DE JUSTICIA, INTERIOR Y VÍCTIMAS

Secretaría General Técnica
CONSEJERÍA DE CULTURA Y TURISMO
Comunidad de Madrid

Una vez examinado el Anteproyecto de proposición de ley de la Asamblea de Madrid ante el Congreso de los Diputados, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial, se comunica que, por esta Consejería, no se formulan observaciones.

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

Firmado digitalmente por MARIA JOSEFA BARRERO GARCIA
Organización: COMUNIDAD DE MADRID
Fecha: 2019.11.21 13:54:35 CET
Huella dig.: 54f6c63778aca298260a7f6b60bde2009ab12b9e

SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA.
CONSEJERÍA DE JUSTICIA, INTERIOR Y VICTIMAS.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: **1340053271262915024210**

Comunidad de Madrid

Secretaría General Técnica
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, EMPLEO Y COMPETITIVIDAD

OBSERVACIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE ECONOMÍA, EMPLEO Y COMPETITIVIDAD EN RELACIÓN CON EL ANTEPROYECTO DE PROPOSICIÓN DE LEY DE LA ASAMBLEA DE MADRID ANTE EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS DE MODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA 6/1985, DE 1 DE JULIO, DEL PODER JUDICIAL Y DE LA LEY 38/1988, DE 28 DE DICIEMBRE, DE DEMARCACIÓN Y PLANTA JUDICIAL.

Se ha recibido, con fecha 21 de noviembre de 2019, el anteproyecto de Proposición de ley de la Asamblea de Madrid ante el Congreso de los Diputados de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de demarcación y planta judicial, junto con su correspondiente memoria del análisis de impacto normativo (MAIN), al objeto de que se formulen las observaciones que, en su caso, se estimen oportunas.

Una vez analizado, se realizan las siguientes consideraciones por si resultaran de utilidad:

Primera.- Artículo primero.

Sería aconsejable revisar la redacción propuesta para el artículo 330.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, teniendo en cuenta lo previsto en su artículo 316.2, según el cual los magistrados serán nombrados por real decreto a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, y que, según se indica en la MAIN, el objetivo del anteproyecto es que la provisión de las plazas de magistrado de las Salas de lo Civil y Penal se realice mediante el sistema de concurso.

Segunda.- Artículo segundo.

Se recomienda revisar la concordancia de la modificación propuesta con otros preceptos cuyo contenido también pudiera verse afectado por ella, en ambas leyes o en otras normas, como es el caso del artículo 33.2 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre.

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Firmado digitalmente por IGNACIO GUTIÉRREZ LLANO
Organización: COMUNIDAD DE MADRID
Fecha: 2019.12.05 12:41:30 CET
Huella dig.: 5f861e5e2c83c27688be068bd040cffb82c11efc

Ignacio Gutiérrez Llano

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 1257923284104463461930

Secretaría General Técnica
CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN
Y JUVENTUD
Comunidad de Madrid

En relación con el *anteproyecto de proposición de ley de la Asamblea de Madrid ante el Congreso de los Diputados, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial*, se comunica que por parte de esta Consejería no existen observaciones que formular.

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

Firmado digitalmente por MAR PEREZ MERINO
Organización: COMUNIDAD DE MADRID
Fecha: 2019.11.25 12:54:44 CET
Huella dig.: fdef85a13e5a44330e4933e959543fa2b064f00b

Fdo.: Mar Pérez Merino

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: **09261039547431104315853**

SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE JUSTICIA, INTERIOR Y VÍCTIMAS.

Comunidad de Madrid

Secretaría General Técnica
CONSEJERÍA DE HACIENDA
Y FUNCIÓN PÚBLICA

En relación con el "**Anteproyecto de proposición de Ley de la Asamblea de Madrid ante el Congreso de los Diputados, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial**", remitido para su análisis y, en su caso, observaciones, se comunica que por parte de esta Secretaría General Técnica no se formulan observaciones al texto.

Únicamente, como sugerencia de mejora del texto, se propone introducir en la parte dispositiva de los artículos primero y segundo el nombre completo de la disposición que se modifica, con independencia de que figure también en el título.

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Firmado digitalmente por JUAN REVUELTA GONZÁLEZ
Organización: COMUNIDAD DE MADRID
Fecha: 2019.12.03 20:04:45 CET
Huella dig.: a34e62b82c140b017d4f6b71dbbb13baeeb6214c

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 09259547774034496229757

SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE JUSTICIA, INTERIOR Y VÍCTIMAS.

Comunidad de Madrid

Subdirección General de Régimen Jurídico
Secretaria General Técnica
CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE
ORDENACIÓN DEL TERRITORIO
Y SOSTENIBILIDAD

En relación con el siguiente proyecto normativo, circulado entre las distintas Consejerías en aplicación de lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento de Funcionamiento Interno del Consejo de Gobierno y sus Comisiones, aprobado por el Decreto 210/2003, de 16 de octubre, se informa que **no se formulan observaciones al texto del mismo:**

- **ANTEPROYECTO DE PROPOSICIÓN DE LEY DE LA ASAMBLEA DE MADRID ANTE EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA 6/1985, DE 1 DE JULIO, DEL PODER JUDICIAL, Y DE LA LEY 38/1988, DE 28 DE DICIEMBRE, DE DEMARCACIÓN Y PLANTA JUDICIAL.**

Lo que se comunica para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, a fecha de la firma
EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Firmado digitalmente por JOSE IGNACIO TEJERINA ALFARO
Organización: COMUNIDAD DE MADRID
Fecha: 2019.11.20 13:38:24 CET
Huella dig.: bde7257517f543ed6d215336bd9014a6d23413dc

SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA
CONSEJERÍA DE JUSTICIA, INTERIOR Y VÍCTIMAS.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 08903619862229663265 13

Comunidad de Madrid
Secretaría General Técnica
CONSEJERÍA DE POLÍTICAS SOCIALES
FAMILIAS, IGUALDAD Y NATALIDAD

Se ha recibido en esta Secretaría General Técnica el **Anteproyecto de proposición de ley de la Asamblea de Madrid ante el Congreso de los Diputados, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial,** promovido por la Consejería de Justicia, Interior y Víctimas.

Una vez analizado el texto y de conformidad con lo señalado en el artículo 35 del Reglamento de funcionamiento interno del Consejo de Gobierno y de sus Comisiones, aprobado por el Decreto 210/2003, de 16 de octubre, **esta Secretaría General Técnica formula la siguiente observación:**

En el artículo primero, relativo a la Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, a efectos de mantener la coherencia de la redacción actual del apartado 4 del artículo 330 (se cubrirá y serán cubiertas) y de éste en relación con el resto del artículo 330 y demás artículos que integran el Capítulo V (De la provisión de plazas en los Juzgados, en las Audiencias y en los Tribunales Superiores de Justicia) del Título I del Libro IV de la Ley Orgánica 5/1985, se sugiere como alternativa una redacción del siguiente tipo:

"4. En las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, una de cada tres plazas se cubrirá por concurso por un jurista de reconocido prestigio con más de 10 años de ejercicio profesional en la comunidad autónoma. Las restantes plazas serán cubiertas por magistrados nombrados a propuesta del Consejo General del Poder Judicial entre los que lleven 10 años en la categoría y en el orden jurisdiccional civil o penal y tengan especiales conocimientos en derecho civil, foral o especial, propio de la Comunidad Autónoma."

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Firmado digitalmente por MIGUEL ÁNGEL JIMÉNEZ PÉREZ
Organización: COMUNIDAD DE MADRID
Fecha: 2019.11.27 16:16:56 CET
Huella dig.: 01d0c4b884c08245855644bc0d8ca4d0ba2ec5a5

Fdo.: Miguel Ángel Jiménez Pérez

ILMO. SR. SECRETARIO GENERAL TÉCNICO DE LA CONSEJERÍA DE JUSTICIA, INTERIOR Y VÍCTIMAS

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 12398421771250108570000

Secretaría General Técnica
CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA

Comunidad de Madrid

En relación con el "**Anteproyecto de proposición de ley de la Asamblea de Madrid ante el Congreso de los Diputados, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial"**, remitido de conformidad con el artículo 35 del Decreto 210/2003, de 16 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento Interno del Consejo de Gobierno y de sus Comisiones, se comunica que esta Secretaría General Técnica no tiene observaciones que formular.

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

Firmado digitalmente por ELENA ROSA HERNAEZ SALGUERO
Organización: COMUNIDAD DE MADRID
Fecha: 2019.12.16 13:50:37 CET
Huella dig.: a573062ac3add2ef514386a0286ee74a08ecf762

Elena Hernáez Salguero

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: **12407749665061346211153**

Secretaría General Técnica
CONSEJERÍA DE SANIDAD
Comunidad de Madrid

Subdirección General de Coordinación Normativa
L-2/2019-Z tsu

En relación al borrador correspondiente al ANTEPROYECTO DE PROPOSICIÓN DE LEY DE LA ASAMBLEA DE MADRID ANTE EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA 6/1985, DE1 DE JULIO, DEL PODER JUDICIAL, Y DE LA LEY 38/1988, DE 28 DE DICIEMBRE, DE DEMARCACIÓN Y PLANTA JUDICIAL, se comunica que no se formulan observaciones por parte de esta Consejería.

Madrid, a fecha de firma

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Firmado digitalmente por FRANCISCO JAVIER CARMENA LOZANO
Organización: COMUNIDAD DE MADRID
Fecha: 2019.12.03 14:47:10 CET
Huella dig.: ddc803475575de2017447ff7eebf5aa023a39a80

Francisco Javier Carmena Lozano

SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA
CONSEJERÍA DE JUSTICIA, INTERIOR Y VÍCTIMAS.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 1222188335966068024435

Comunidad de Madrid

CONSEJERÍA DE TRANSPORTES, MOVILIDAD E INFRAESTRUCTURAS

SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA
Subdirección General de Actuaciones Administrativas
Área de Actuación Administrativa y Desarrollo Normativo

En relación con el *"Anteproyecto de proposición de ley de la Asamblea de Madrid ante el Congreso de los Diputados, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial"*, solicitada información a las direcciones generales y organismos dependientes de esta Consejería procede informar que no se formulan observaciones al contenido de la norma.

Firmado electrónicamente en Madrid por la Secretaria General Técnica,
María Teresa Barcons Marqués

Firmado digitalmente por MARIA TERESA BARCONS MARQUÉS
Organización: COMUNIDAD DE MADRID
Fecha: 2019.12.04 12:34:36 CET
Huella dig.: 05a9eae289c5384d09dea5b0952ae3df458d737f

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 1240703476260095544360

SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA

CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA

Secretaría General Técnica
VICEPRESIDENCIA, CONSEJERÍA DE DEPORTES,
TRANSPARENCIA Y PORTAVOCÍA DEL GOBIERNO

Comunidad de Madrid

En relación con el "**Anteproyecto de proposición de ley de la Asamblea de Madrid ante el Congreso de los Diputados, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial"**, remitido de conformidad con el artículo 35 del Decreto 210/2003, de 16 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento Interno del Consejo de Gobierno y de sus Comisiones, se comunica que esta Secretaría General Técnica no tiene observaciones que formular.

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Firmado digitalmente por FERNANDO MOYA LORENTE
Organización: COMUNIDAD DE MADRID
Fecha: 2019.12.03 12:36:42 CET
Huella dig.: 93862b89fbad5c7048cac94e2861cd9844212328

Fernando Moya Lorente

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: **09258100992654668044035**

Comunidad de Madrid

CONSEJERÍA DE VIVIENDA
Y ADMINISTRACIÓN LOCAL

SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA
Subdirección General de Régimen Jurídico y Desarrollo Normativo

En relación con el *"Anteproyecto de proposición de ley de la Asamblea de Madrid ante el Congreso de los Diputados, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y Planta Judicial"*, solicitada información a las direcciones generales y organismos dependientes de esta Consejería procede informar que no se formulan observaciones al contenido de la norma.

Firmado electrónicamente en Madrid por el Secretario General Técnico
Luis Martínez-Sicluna Sepúlveda

Firmado digitalmente por LUIS MARTINEZ-SICLUNA SEPULVEDA
Organización: COMUNIDAD DE MADRID
Fecha: 2019.12.03 14:10:04 CET
Huella dig.: 8b5271223716e55c8f2f9ac253cea68aa59b5f69

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csv mediante el siguiente código seguro de verificación: 10563826773887965123 54

SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA
CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL VOCAL ENRIQUE LUCAS MURILLO DE LA CUEVA AL ACUERDO ADOPTADO POR EL PLENO DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL EN EL PUNTO I.7º DEL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN CELEBRADA EL 29 DE ABRIL DE 2020, RELATIVO AL INFORME SOBRE EL ANTEPROYECTO DE PROPOSICIÓN DE LEY DE LA ASAMBLEA DE MADRID ANTE EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA 6/1985, DE 1 DE JULIO, DEL PODER JUDICIAL, Y DE LA LEY 38/1988, DE 28 DE DICIEMBRE, DE DEMARCACIÓN Y PLANTA JUDICIAL, AL QUE SE ADHIEREN LOS/AS VOCALES CLARA MARTÍNEZ DE CAREAGA, ROSER BACH FABREGÓ, MARÍA VICTORIA CINTO LAPUENTE, MARÍA CONCEPCIÓN SÁEZ RODRÍGUEZ, VICENTE GUILARTE GUTIÉRREZ Y RAFAEL MOZO MUELAS.

De conformidad con el artículo 631.1 de la Ley 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ) formulo el presente Voto Particular para expresar mi discrepancia con el acuerdo adoptado por la mayoría, sobre el Informe al que se refiere el encabezamiento.

1. Estoy radicalmente en contra de lo que se dice en el párrafo 42 del Informe y en la conclusión DÉCIMA que se hace eco del mismo, pero, antes de exponer las razones de la discrepancia, considero necesario aludir a algunos aspectos del debate habido en el Pleno que revelan el escaso, por no decir nulo, aprecio de la mayoría sobre todo lo que tenga que ver con el sistema autonómico. Falta de aprecio que es pareja al profundo desconocimiento de las previsiones constitucionales que regulan la iniciativa legislativa de los Parlamentos de las Comunidades Autónomas ante las Cortes Generales.

2. En verdad, resulta desalentador que se haga cuestión de la constitucionalidad de la posibilidad de que un gobierno autonómico impulse el ejercicio por el parlamento respectivo de la iniciativa legislativa ante las Cortes Generales para que estas aprueben o modifiquen una ley orgánica que, como tal, vaya a tener una vigencia y aplicación en el conjunto del Estado.

La simple lectura del artículo 87.2 de la Constitución (CE) me ahorra mayores explicaciones. En él, al contrario de lo que ocurre con el apartado 3 del mismo artículo, donde se regula la iniciativa legislativa popular, no se establece límite alguno por razón de la materia, el objeto de la regulación o el rango. De hecho, como hice ver en el Pleno, sin descubrir, por ello, ningún nuevo océano, el artículo 166 CE, relativo a la iniciativa de reforma constitucional, se remite a los apartados 1 y 2 del citado artículo 87 CE. *Ergo*, si hasta se puede modificar la CE por completo a iniciativa de las instituciones autonómicas, no sé qué poderosas razones impiden que estas puedan promover la de la LOPJ. Desde luego, en el Pleno no se mencionó ninguna, quizás se deba a que no existen.

3. Con este nivel de argumentos, no debe extrañar que se suscitara otro absurdo debate sobre si el Consejo ha de dictaminar este tipo de iniciativas legislativas autonómicas de modificación de una ley estatal. Parece que a la mayoría le preocupa más quién hace la consulta, un Ministro o un Consejero, que el contenido de la iniciativa y el órgano que constitucionalmente tiene atribuida la potestad de decidir si la toma o no en consideración, la enmienda o la deja como le llega y, finalmente, si la aprueba o la rechaza. Es decir, las Cortes Generales.

Nuevamente, es suficiente la lectura del enunciado, ahora del artículo 561.1 LOPJ, para comprobar que en él se dice:

> "Se someterán a informe del Consejo General del Poder Judicial los anteproyectos de ley y disposiciones generales que versen sobre las siguientes materias:"

La norma no atiende al órgano del que provenga la iniciativa legislativa o reglamentaria sino a su objeto, siendo el primero del listado que enumera el que alude a las "Modificaciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial." Luego habrá que concluir que cuando se habla de tales "anteproyectos" se refiere a cualesquiera que sean constitucionalmente hábiles para incidir en tales contenidos y eso nos remite, de nuevo, al artículo 87.2 CE. No hay obstáculo alguno, por consiguiente, para que sea autonómico.

En estos casos (subapartados 1º a 8º) nuestro informe es preceptivo, lo que no excluye que, conforme al subapartado 9º, el Consejo pueda ser consultado sin ese carácter sobre "Cualquier otra cuestión que el Gobierno, las Cortes Generales o, en su caso, las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas estimen oportuna."

Pese a la claridad de la regulación expuesta, son muchos en el Consejo los que se oponen a ella y se afanan en sostener que esta cláusula residual, unida al tenor del apartado 4º, que solo habla del Gobierno para precisar que el informe ha de acompañar a los anteproyectos de ley que se remitan a las Cortes Generales, descarta los de los Gobiernos autonómicos.

Tal interpretación literal no es de recibo porque, en primer lugar, lo que el Gobierno remite a las Cortes Generales no son anteproyectos sino proyectos de ley aprobados por el Consejo de Ministros (artículos 88 CE y 109 y siguientes del Reglamento del Congreso de los Diputados). Y, en segundo lugar, sería contrario al espíritu y finalidad del precepto, que el informe del Consejo solo sea preceptivo cuando quien impulsa una modificación legal en esas materias sea el Gobierno, pero no si lo hace un Ejecutivo autonómico y que el primero deba acompañarlo a su proyecto y el segundo no.

El prejuicio hacia las Comunidades Autónomas se traduce de esa suerte en una merma de la competencia consultiva del Consejo y en la consiguiente privación a quien se proponga introducir nuevas normas en el ordenamiento que afecten a las materias enumeradas en el artículo 561.1 LOPJ y a los órganos legislativos que han de discutirlas y, en su caso aprobarlas, de la opinión de este órgano constitucional.

4. Pero, sobre todo, esa manera de enfocar la cuestión, además del prejuicio que denota hacia las instituciones autonómicas, olvida algo esencial: que el fundamento de nuestra función consultiva no es otro que proporcionar el criterio de este órgano constitucional sobre la oportunidad, el contenido y el alcance de cualquier iniciativa normativa que afecte al Poder Judicial. Y ha de hacerlo con independencia de quién la promueva sea un órgano estatal o autonómico.

Obviamente, ese criterio, que no es vinculante, ha de estar jurídicamente fundado, pero está lejos de ser la opinión de un órgano técnico, como se ha sostenido por el ponente y apoyado por la mayoría para avalar la opción (política) que orienta al anteproyecto. Ya se sabe, nada mejor que apelar a un supuesto criterio técnico para defender una posición ideológica.

Sin embargo a nadie se oculta que nuestra designación parlamentaria, si bien nos proporciona una indudable legitimidad democrática, tiene una naturaleza evidentemente política, por más que no estemos ligados a mandato imperativo, expresamente prohibido por el artículo 581 LOPJ. Eso significa que, aunque, obviamente, no podemos actuar siguiendo consignas partidistas, las opiniones que emitimos en nuestros informes no sean estrictamente técnicas y asépticas sino que, frecuentemente, deben adentrarse en valoraciones de política legislativa e, incluso, constitucional.

Nuestro dictamen no se corresponde, en definitiva, con el concepto del control de legalidad o constitucionalidad, que ya realizan otros órganos -singularmente el Consejo de Estado y sus homólogos autonómicos- sino, como decía, ha de conjugar la comprobación de la adecuación al ordenamiento, comenzando por la CE, del proyecto normativo sobre el que se nos consulte, con una valoración de su oportunidad y de la concreta orientación y opción a la que responda. Debe hacerlo, además, para expresar el cualificado parecer del órgano constitucional que tiene por misión garantizar la independencia judicial sobre la oportunidad y acierto de las iniciativas legislativas y reglamentarias que afecten directa o indirectamente a esta. Y la independencia judicial ha de hacerse efectiva en un Estado cuya estructura territorial es autonómica, razón por la cual el artículo 152.1 CE prevé la necesaria existencia de los Tribunales Superiores de Justicia que culminan la organización judicial en cada Comunidad Autónoma.

5. Considero, en consecuencia, que cuando emitimos un informe de esta naturaleza no debemos limitarnos, como hace el que motiva este voto particular, a describir el contenido de la iniciativa legislativa y a decir sin mayor explicación que la regulación que propone entra dentro del margen de la libertad de configuración del legislador orgánico. Lo que debemos hacer es valorar la opción normativa que se nos ofrece comparándola con la actualmente en vigor desde la señalada perspectiva de mejor adecuación a la posición del Poder Judicial en el seno del Estado autonómico. Eso exige,

lógicamente, atender tanto a la justificación en la que se fundamente el cambio legislativo que se pretende como a los efectos que, previsiblemente, tendría la nueva norma de ser aprobada.

Sin embargo, el informe elude todo examen y razonamiento y se contenta con afirmar que la reforma legal es posible porque armoniza satisfactoriamente los principios que invoca. Confunde, de esa manera, el arraigo en un territorio de quien aspire a ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia por este turno con la participación autonómica. Ignora, así, que lo primero no necesita de un sistema de acceso diferenciado -se puede conseguir dentro de la carrera judicial ordinaria- y que la participación autonómica solo tiene sentido constitucional y puede hacerse efectiva a través de las instituciones de las Comunidades Autónomas entre las que su Parlamento ocupa el lugar central.

Es decir, da por buena, recreándola, la justificación que lacónicamente brinda la exposición de motivos de la iniciativa legislativa que dice que "el juez autonómico" o instruye la causa o forma parte del tribunal de enjuiciamiento, por tanto, ese juez propuesto por el parlamento autonómico puede dictar sentencia en procesos en los que estén afectados integrantes de la Asamblea Legislativa correspondiente que tienen a día de hoy la condición de aforado, con la posibilidad de que el aforado pertenezca al partido que lo avaló."

6. Ahora bien, lo que se deduce de este pasaje es que lo que se quiere evitar es que concurra en esos magistrados autonómicos una causa de abstención o recusación en los procedimientos que deban conocer sobre aforados que pertenezcan al partido que hubiera apoyado su inclusión en la correspondiente terna.

Ese planteamiento parece asumir como algo normal e, incluso, habitual lo que no puede ser sino excepcional: el procesamiento y enjuiciamiento de los miembros de los gobiernos o parlamentos autonómicos por las citadas Salas con la consecuente intervención de los magistrados autonómicos. Una suposición muy cuestionable y que, desde luego, no se puede generalizar, pues, no olvidemos, que la reforma no se ciñe a la Comunidad de Madrid, sino que, de aprobarse, se aplicaría a todas las Comunidades Autónomas que, en su mayoría, no sufren ese problema o no de manera tan

generalizada como para tener que suprimirse la designación de las Cámaras autonómicas.

7. Además, si se viera la necesidad de introducir algún cambio en la LOPJ para atajar ese supuesto problema, bastaría con una prevención similar a la que contiene el artículo 351 f) *in fine* LOPJ para los jueces y magistrados que reingresen en la carrera correspondiente tras haber ocupado cargos políticos. Como es sabido, este artículo dice que "deberán abstenerse, y en su caso podrán ser recusados, de intervenir en cualesquiera asuntos en los que sean parte partidos o agrupaciones políticas, o aquellos de sus integrantes que ostenten o hayan ostentado cargo público."

Puestos a ello, si lo que se buscara fuese evitar la contaminación política, se podría hacer lo mismo con los Magistrados del Tribunal Supremo y con los demás cargos que son designados por este Consejo a los que se podría prohibir que conozcan de asuntos que afecten a quienes hubieran participado en su elección o a los partidos que hubieran propuesto a estos. Quizás de ese modo se acallaría alguna repetida crítica sobre la politización de esos nombramientos.

8. Sea como fuere, resulta evidente que la finalidad de la reforma no guarda una relación directa con la solución que se le quiere dar y que sacrifica la única y muy limitada competencia autonómica sobre el Poder Judicial para salir al paso de una disfunción que no es general y tiene otras causas. La falta de adecuación de la medida al objetivo que se dice perseguir y su desproporción no podían ser mayores.

El informe prescinde de todo lo expuesto y, tampoco, se molesta en preguntarse si persisten las razones que en su día llevaron a adoptar el actual modelo: la participación autonómica a través de la Cámara autonómica de representación popular en la formación en la composición de las Salas de lo Civil y Penal, su posición más independiente en las causas contra jueces y fiscales y su contribución en materia de Derecho Civil y Foral propio. Tal valoración, que debería ser el núcleo del informe, brilla por su ausencia.

9. Es sorprendente y censurable, asimismo, que en el examen de la iniciativa legislativa que nos ocupa no se haya hecho ni la más mínima mención a que la modificación que promueve no afecta solamente a la Comunidad de Madrid, sino que alcanza a todas y cada una de las Comunidades Autónomas sin excepción. Es un cambio de modelo de gran trascendencia y, sin embargo, no consta en la documentación que se nos ha facilitado que se haya puesto en conocimiento de ninguna de ellas. El informe calla clamorosamente sobre este extremo y no dedica reflexión alguna a la dimensión de la reforma.

La falta de sensibilidad autonómica de este Consejo es de sobra conocida, pero no puede llegarse a estos extremos.

10. Pues bien, mi opinión es que, no solo debe emitirse un parecer desfavorable al anteproyecto de ley remitido por el Consejero de Justicia de la Comunidad de Madrid, sino que ha de expresarse, que sigue siendo perfectamente válido el sistema vigente sobre los Magistrados autonómicos y no, por cierto, los "titulares del poder judicial" a los que alude el informe, pues el único titular de ese poder es el pueblo (artículos 1.2 y 117.1 CE), correspondiendo a los jueces y magistrados la alta misión de servirlo.

Madrid a 4 de mayo de 2020

Enrique Lucas Murillo de la Cueva

Clara Martínez de Careaga

Roser Bach Fabregó

Mª Concepción Sáez Rodríguez

Mª Victoria Cinto Lapuente

Rafael Mozo Muelas

Vicente Guilarte Gutiérrez